

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA.

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 27 de mayo de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dos de Valladolid y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por don José María Uribe y Aguirre, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Valladolid, hoy su viuda doña María Paz Zorita Luengo, por sí y en nombre de la comunidad hereditaria, mayor de edad, propietaria y vecina de Valladolid, con el Estado, y en su representación el señor Abogado del Estado, sobre cumplimiento de contrato y entrega de bienes; autos pendientes hoy, ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por el señor Abogado del Estado; habiendo comparecido la parte recurrida representada por el Procurador don Tomás Romero Mistral y defendida por el Letrado don Nicolás Pérez Serrano, y en el acto de la vista por el Letrado don Sebastián Moro.

**RESULTANDO** que mediante escrito del 18 de junio de 1952, presentado en el Juzgado de Primera Instancia número dos, de Valladolid, al que correspondió por reparto el Procurador don Victoriano Moreno Rodríguez, a nombre de don José María de Uribe y Aguirre, formuló, contra el Estado, demanda en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, que basó, sustancialmente, en los siguientes hechos:

**Primero.**—Que doña Visitación Montes Díaz, hija de don Ignacio Montes, tenía una estrechísima amistad con don José María y doña Matilde Zorita Díaz, amistad que ya tuvo su padre y que había conservado durante su matrimonio con don Pascual Pinilla, y que diariamente se reunían, ya que vivían en la misma casa; que el demandante se casó con doña María Fía Zorita, hija del eminente hombre político don José María Zorita, entrando también en este círculo de relaciones de amistad, que se acrecentó por el particular afecto que doña Visitación sentía por doña María Fía y por sus hijos, haciendo a estos últimos numerosos regalos, incluso pagándoles veraneos, etc.; que falleció don Pascual Pinilla el 2 de julio de 1941, y habiéndose siempre su esposa, primeramente a su padre y después a su marido, al fallecimiento de éste hizo consejero suyo y ejecutor de todas las determinaciones al demandante, y de esta forma fue germinando en dicha señora la idea de dejar al mismo toda su fortuna, lo cual fue haciendo regalándole, primero, un valiosísimo alfiler de corbata de su marido, vendiéndole después, por precio vil, el automóvil Fiat y una finca de recreo que poseía en la carretera de Segovia, en término de Valladolid; esta última por escritura pública que autorizó don Salvador Escribano en 13 de junio de 1948; que acompañaba, a efectos de prueba, carta del ilustrísimo señor don Antonio Córdova del Olmo, de 15 de enero de 1951, y la escritura referida, y señalando además el protocolo del Notario de Valladolid, señor Escribano, y las ofi-

cinas de Obras Públicas de aquella ciudad.

**Segundo.**—Que los servicios de toda clase de asuntos que a doña Visitación presentaba el demandante eran incesantes, tanto que para facilitarlos se abrió, a nombre de ambos, una cuenta corriente; que don José María de Uribe y Aguirre administraba las casas de la mencionada señora, la representó en todas las gestiones, que planteó al testamento de su hermana doña Antonia Montes Díaz, viuda de don Calixto Valverde, y en la venta de la llamada Casa de las Aldabas, que lo fue por escritura pública de 9 de junio de 1947; que también fue el que se entendió con la Curia Eclesiástica de Valladolid cuando doña Visitación hizo unas fundaciones de misas el año 1943, en las que, a instancia de la misma, se reservó a don José María el derecho de presentación de Capellán, por una sola vez en resumen: Que don José María gozaba de una confianza ilimitada por parte de doña Visitación, quien, además de todas las atenciones detalladas, le hizo póliza autorizada de treinta acciones del Banco Hispano Americano que le habían correspondido suscribir, por poseer otras del mismo Banco, y le vendió por documento privado, con reserva de usufructo mientras viviera, su casa de la calle del Duque de la Victoria, 21, con todos los enseres y efectos, que el piso que habitaba, en ella tuviera el día de su fallecimiento, la mitad que le correspondía en la Casa de las Aldabas y una serie de valores y efectos públicos, entre los cuales las acciones del Banco Hispano Americano, que le dieron derecho a suscribir las treinta acciones de que antes se hizo mención; todos cuyos bienes se detallaban en el documento privado de 30 de septiembre de 1943, en que la venta se hizo por precio de ciento cincuenta mil pesetas entregadas de presente; que a efectos probatorios, acompañaba el original del documento de 30 de septiembre de 1943 y dos comunicaciones del Banco Hispano Americano de Valladolid, cuyas oficinas designaba, a los fines de prueba, así como las de la vicaría de aquel arzobispado y el protocolo del Notario don Salvador Escribano.

**Tercero.**—Que en septiembre de 1943 fue hecho el documento de venta a favor del demandante, no pudiendo éste presentarlo en la Abogacía del Estado de Valladolid, porque se lo prohibió doña Visitación y como hombre de palabra, aunque lo consultó con varias personas y Letrados, y todos le aconsejaron presentarlo a liquidación de Derechos Reales, él, haciendo honor a su palabra, dejó de presentarlo, sabiendo el problema que se podría plantear.

**Cuarto.**—Que vendió, en 9 de junio de 1947, por doña Visitación, la mitad que le correspondía de la Casa de las Aldabas, por precio de doscientas cincuenta mil pesetas, su representado, de acuerdo con doña Visitación y para evitar posibles disgustos si hubiera premuerto el señor Uribe a la señora Montes, puso, con fecha 10 de junio de 1947, a continuación del documento privado de 30 de septiembre de 1943, una nota de su puño y letra en la que indicaba que dicha parte de casa había sido vendida con su conocimiento; y el referido precio fue rebajado en treinta mil pesetas, que costó a doña Visitación retener una pequeña

parcela, donde estaba instalada la casa de la portera de la calle Duque de la Victoria; que doña Visitación ordenó al Banco que se le entregaran a don José María dichas pesetas, por considerarle dueño de las mismas, acompañando dos notificaciones del Banco Hispano Americano de Valladolid.

**Quinto.**—Que en el año 1947 la Compañía Telefónica revalorizó su activo social ordenando la entrega liberada de tres nuevas acciones ordinarias por cada una de las de este carácter que se poseyeran, y como doña Visitación era titular de treinta acciones de la citada Compañía, le correspondieron otras noventa acciones ordinarias de la misma Compañía, y aunque aquellas las había vendido, en documento privado de 30 de septiembre de 1943, sin duda por delicadeza, don José María Uribe no formalizó a su nombre esas noventa acciones, que por inercia se dejaron a nombre de doña Visitación.

**Sexto.**—Que en la última enfermedad de doña Visitación fue asistida por la esposa e hijos de su representado, e incluso por el mismo, que actuó en aquellos días como amo absoluto de la casa, facilitando la entrada en el piso al Juzgado para inventariar los bienes existentes en el mismo.

**Septimo.**—Que falleció doña Visitación Montes, el 19 de marzo de 1950, fue prevenido el abintestado de su herencia, y en el inventario del mismo se reseñaron todos los bienes vendidos, por el documento privado de compraventa de 30 de septiembre de 1943, además de las noventa acciones de la Compañía Telefónica referidas en el hecho quinto; y seguido el juicio abintestado por todos sus trámites, fue declarado heredero el Estado, por no existir parientes de los llamados por la Ley para sucederla y no existir disposición testamentaria, y así se hizo por auto firme de 19 de octubre de 1951, habiendo sido entregados los bienes de la herencia al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Valladolid, remitiéndose a efectos de prueba de dicho juicio de abintestado.

**Octavo.**—Que con fecha 11 de abril de 1950, presentó su representado el documento privado de 30 de septiembre de 1943, para liquidar el impuesto de Derechos Reales, y así se verificó en la Abogacía del Estado de Valladolid, con fecha 27 de octubre siguiente, dando lugar a dos cuotas, una de Derechos Reales, por un importe de cuatrocientas treinta y cinco mil setecientos ochenta y tres pesetas con cuarenta y siete centimos, y otra, del caudal relicto, de cincuenta y nueve mil trescientas noventa y cinco pesetas con ochenta y nueve centimos, que fueron ingresadas el 15 de noviembre de 1955, exhibiéndose las cartas de pago correspondientes, contra cuyas liquidaciones tenía entablada la oportuna reclamación económico-administrativa y en cuyo expediente obraba el informe de tres peritos calígrafos, sobre la autenticidad de la firma de doña Visitación Montes en el documento privado de 30 de septiembre de 1940; acompañando dictamen sobre la autenticidad de dicha firma—documento número ocho— y designando los archivos correspondientes.

**Noveno.**—Que al ser declarado heredero el Estado, de doña Visitación Montes, acudió su representado a la Delegación de Hacienda de Valladolid, solici-

tando se le hiciera entrega de los bienes vendidos, por el repetido documento de 30 de septiembre de 1943, excepto la mitad de la Casa de Las Aldabas, ya vendida, y se le entregasen, además, las noventa acciones de la Compañía Telefónica referidas, y los intereses, frutos y rentas de todos estos bienes, desde el fallecimiento de doña Visitación, pidiendo, a tal efecto, que se otorgase a su favor, escritura pública de venta, de la casa de la calle Duque de la Victoria, número 21, y póliza autorizada de los valores y efectos públicos, por corredor de comercio o agente de cambio y bolsa; que a dicha solicitud se contestó en 18 de enero de 1952, desestimándose la petición, contenida en la misma, indicándosele que podía acudir a la vía gubernativa, acompañando copia de la solicitud referida —documento número nueve— y el oficio de desestimación—documento número diez.

Décimo.—Que su representado acudió a la vía gubernativa, cuyo recurso fue también desestimado, dejando abierta por tanto la vía judicial, acompañando duplicado de dicho recurso, así como la notificación de la mencionada resolución —documentos números once y doce.

Undécimo.—Que la casa de la calle del Duque de la Victoria, número 21 antiguo y 13 moderno, de Valladolid, figura inscrita en el Registro de la Propiedad de dicha ciudad, al tomo 778, libro 215 (folio 153, finca 10.272, inscripción primera.

Duodécimo.—Que para preparar el pago de las ciento cincuenta mil pesetas a doña Visitación Montes, su representado vendió los valores que hacia relación, propiedad de su esposa doña María Pia Zorita, según constaba de las cinco liquidaciones del corredor señor Casado, que presentaba documentos números trece al diecisiete.

Décimotercero.—Que la comprobación de valores en la liquidación de Derechos Reales, del tan repetido documento de 30 de septiembre de 1943, arrojó un importe de setecientos diecisiete mil trescientas treinta pesetas con treinta céntimos —documento número dieciocho—, cuya cantidad señalaban como cuantía del pleito, a los efectos correspondientes, toda vez que si había que añadir el importe de las noventa acciones de la Compañía Telefónica, en cambio había que deducir el importe de la mitad de la Casa de Las Aldabas, valores remisiblemente igualados. Alegó los ruidamientos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia, por la que, estimándose que el contrato de 30 de septiembre de 1943 era de compraventa o, subsidiariamente, de donación remuneratoria, condenándose al Estado a la entrega a don José María de Uribe y Aguirre:

1.º De todos los muebles, ajuar y alhajas que se encontraban en el piso de doña Visitación Montes Díaz, que habitaba en el día de su fallecimiento, tal como aparecían inventariados en el juicio abintestato de dicha señora.

2.º De todos los valores y efectos públicos reseñados en el documento de 30 de septiembre de 1943, otorgando a favor de don José María de Uribe las oportunas pólizas autorizadas por Corredor de Comercio o Agente de Cambio.

3.º De la casa de la calle del Duque de la Victoria, número 21 antiguo y 13 moderno, de Valladolid, otorgando a favor del referido señor la oportuna escritura pública.

4.º De las noventa acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España entregadas a doña Visitación, por desdoble de capital, por revalorización de su actividad social, otorgando a favor del demandante la correspondiente póliza autorizada de Agente de Cambio o Corredor de Comercio.

5.º De los intereses, dividendos frutos y rentas que los anteriores bienes hayan producido desde el día del fallecimiento de doña Visitación Montes, tal como re-

sultaban de las cuestiones de administración judicial de abintestato de dicha señora y de las del Administrador nombrado para este fin por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, después de serle entregados los bienes por el Juzgado, cuyos frutos, dividendos, intereses y rentas que serían precisados en período probatorio, y si no pudiesen serlo, dejando su fijación para ejecución de sentencia. Y si no se accediese a dichas peticiones, se estimase que el contrato de 30 de septiembre de 1943 contenía simulada una causa de donación, no remuneratoria, condenando al Estado a la entrega al demandante de todos los bienes señalados anteriormente; condenando en costas al Estado. Con el anterior escrito se presentaron, entre otros, los siguientes documentos:

A) Contrato de compraventa de fecha 30 de septiembre de 1943, celebrado en Valladolid, entre doña Visitación Montes Díaz, como vendedora, y don José María Uribe y Aguirre, como comprador, de los valores siguientes:

Primero. La casa número 21 de la calle del Duque de la Victoria y los efectos del piso que la vendedora habita, según estén el día de su fallecimiento.

Segundo. La parte que le corresponde de la casa número 22 de la calle de Teresa Gil, conocida por la casa de «Las Aldabas».

Tercero. Cuatro acciones de la Compañía Metropolitana Alfonso XIII.

Cuarto. Diez acciones del Banco Castellano.

Quinto. Diez acciones del mismo Banco Castellano, de las características que relaciona.

Sexto. Quince acciones del Banco Hispano Americano que también se relaciona.

Séptimo. Otras quince acciones del propio Banco, de las que también se hace relación.

Octavo. Treinta acciones del ya mencionado Banco Hispano Americano, que relaciona.

Noveno. Cincuenta acciones de la Sociedad Española de Construcción Naval. Décimo. Treinta acciones ordinarias de la Compañía Telefónica Nacional de España, números 223.563 al 223.567, 234.993 al 234.997 y 235.081, en un resguardo de depósito del Banco Hispano Americano, número 19.977, y

Undécimo. Un título de la Deuda Perpetua Interior al cuatro por ciento. Por cuyos bienes el comprador pagó a doña Visitación Montes Díaz la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, la cual declaró recibida en el propio acto, conservando la vendedora, mientras viviese, el disfrute de todas las rentas de las fincas y valores produzcan, y

B) Dictamen pericial verificado en Valladolid el 18 de junio de 1952 en la Notaría de don Salvador Escribano, por los Peritos calígrafos doña María Arracó, don Gerardo Mesa López y don Amado Represa, a virtud de citación hecha por el Tribunal Económico Administrativo de dicha capital y a los cuales se les exhibieron como documentos indubitados el documento privado de compraventa, de fecha 30 de septiembre de 1943, así como el documento público de compraventa de fecha 9 de junio de 1947 y el de igual clase de fecha 13 de junio de 1946; y una vez hecho el debido cotejo, los referidos peritos establecieron la siguiente conclusión: «La firma que dice Visitación Montes, en el precitado contrato privado, es de analogía completa con las dos firmas que, con el mismo nombre, suscribieron los instrumentos notariales antes dichos, y, en consecuencia, la firma Visitación Montes del documento privado ha sido trazada por la misma mano que suscribió las repetidas firmas de igual nombre y apellido en los dos documentos notariales antes reseñados.»

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazado el Estado dentro del

término concedido y después de transcurrido el plazo de tres meses, de la consulta elevada a la Dirección General de lo Contencioso, prevenida en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado se personó en los autos, por escrito de 17 de diciembre de 1952, el señor Abogado del Estado, el cual, dentro del término concedido, por escrito de 24 de enero de 1953, contestó la demanda, alegando, en síntesis, como hechos los siguientes:

Primero.—Que era cierto que doña Visitación Montes tenía gran amistad con don José María y doña Matilde Zorita Díaz y aceptaban la afirmación relativa al particular que la difunta doña Visitación sentía por el demandante, por su esposa doña María Pia y por los hijos de éstos, a los que obsequiaba, pagaba veraneos, etc.; reconociendo también que al quedar viuda hizo consejero y ejecutor de sus determinaciones al demandante, que llegó a gozar en su casa de confianzas ilimitadas, e incluso doña Visitación tuviese la idea de dejar heredero de toda su fortuna al demandante, regalándole el afiller de corbata de su esposo, vendiéndole a precio vil el automóvil y la finca de recreo, aunque pagó por estas ventas algún precio, resultando incompatible ceder bienes para cobrar un precio precisamente a quien se tiene dejado pensal el capital; la carta que acompañaban de documento número uno era prueba de que el móvil de todas esas transmisiones, era la liberalidad.

Segundo. Que aceptaban el correlativo en cuanto al hecho de que en el Banco Hispano Americano de Valladolid fue abierta una cuenta corriente por doña Visitación y el demandante contra la que el mismo giraba talones cuando precisaban los asuntos de doña Visitación, lo que probaba que los fondos de la aludida cuenta eran de la única propiedad de doña Visitación, actuando el señor Uribe como simple representante directo, o sea, a través de un mandato, no representativo. Que prescindiendo de la póliza del Banco Hispano Americano de treinta acciones de dicho Banco que a favor del señor Uribe hizo en 1947 doña Visitación, «con reserva del usufructo», como dicen en la demanda, aunque ello no resulte así del documento. Que el documento de 30 de septiembre de 1943, aunque intente aparentarlo, no era contrato de compra venta, por faltarle los requisitos necesarios para que ese contrato exista, y con referencia al mobiliario del piso dice el documento: «Según éste en el día de su fallecimiento, o sea, que tal mobiliario o bienes muebles, no se concretaban en el momento de suscribir aquella cláusula que resultaba obligada en el orden ficticio y simulado en que el negocio se desenvolvía, pues que de otra suerte la vendedora se hubiera visto constreñida a vaciar por completo su morada, entregándole el mobiliario, al señor Uribe y, que ella sólo se reservaba mientras viviera el disfrute de las rentas que las fincas y valores produzcan», de donde se seguía que, doña Visitación, no conservaba un derecho de usufructo sobre los bienes, sino un mero derecho de disfrute, sobre sus rentas, surgiendo así la anomalía inconciliable con el hecho de que el señor Uribe nunca tuvo la posesión —ni siquiera de jure— de dichos bienes, sobre los que siempre había ejercido derecho excluyente de propiedad y disposición doña Visitación Montes, como hizo enajenando parte de la casa de Las Aldabas —ficticiamente vendidas en documento privado de 1943— y enajenándola en documento público en 9 de julio de 1947.

Tercero. Que negaban al contenido del correlativo, siendo inadmisibles que el comprador dejara de cumplir sus obligaciones fiscales, porque se lo exige el vendedor, ya que éste no podía valorar el riesgo en que incurría, no sólo por las sanciones fiscales, sino por la imposibilidad de autenticar la fecha de un documento privado;

todo ello, según manifestaban, era porque doña Visitación no quería dar publicidad a las transmisiones patrimoniales, en favor del señor Uribe; pero la propia conducta de la vendedora demostraba que no tenía dar publicidad a las referidas transacciones, hechas en favor del demandante, puesto que, cuando efectivamente le hizo transferencias patrimoniales, éstas habían sido con absoluta notoriedad, bien utilizando los servicios de Corredor de Comercio, para transmitirle unos valores mercantiles en noviembre de 1947—documento número cinco de la demanda—, bien los del Notario, en 13 de julio de 1946, para transmitirle una hacienda de viñas, de cuya transmisión, si fue satisfecho el impuesto de Derechos Reales, bien llevando dicho documento para su inscripción en el Registro de la Propiedad; o haciendo ante las oficinas administrativas correspondientes las necesarias variaciones, a fin de que su automóvil se inscribiera a nombre de don José María Uribe.

Cuarto. Que cierto era que en 9 de junio de 1947, doña Visitación vendió la mitad que la correspondía, en la Casa denominada de «Las Aldabas», por el precio de doscientas cincuenta mil pesetas, negando la autenticidad a la nota puesta al pie del documento de 30 de septiembre de 1943, suscrita por el actor y que lleva fecha 10 de junio de 1947, ya que era una simple afirmación incurra en contradicción con el principio de que nadie puede preconstituir prueba en su favor, pues además su fecha no se había hecho auténtica, hasta después del fallecimiento de doña Visitación; pues si ella hubiere estado de acuerdo hubiese puesto su firma al pie de la nota, única prueba que sería eficaz, que negaban también la verosimilitud al precio de enajenación, que fue recibido el señor Uribe, pues se manifestaba que el precio de doscientas cincuenta mil pesetas, fué rebajado en treinta mil pesetas, que costó a doña Visitación retener una parcela donde se hallaba instalada la casa de la portera del número veintinueve de la calle del Duque de la Victoria de Valladolid, pasando a la cuenta corriente y, sin embargo, el documento número cinco de la demanda era un recibo de entrega al Banco Hispano Americano de 10 de junio de 1947 (día siguiente al de la venta de la casa de «Las Aldabas»), acreditativo de que se ingresaron en la cuenta corriente no doscientas veintimil pesetas, sino doscientas cincuenta mil en contradicción evidente, con lo que se afirma en el correlativo; que quedaba demostrado que, la única dueña de los fondos depositados en dicha cuenta era doña Visitación, limitándose don José María a ser mero mandatario, por lo que si aquella vendía con el consentimiento y por cuenta de éste, debió ingresarse en la cartilla o cuenta particular del señor Uribe, ello se explicaba que doña Visitación nunca tuvo voluntad de transmitir en vida sus bienes a los que se hace referencia en el documento de 30 de septiembre de 1943, a don José María Uribe, independientemente de que tuviera intención de dejárselos a su fallecimiento, por lo que ella, como única titular, dispuso por actor inter vivos, percibiendo su precio, e ingresando en su cuenta corriente sobre la que el señor Uribe tan sólo tenía facultad de girar talones cuando los negocios lo exigían; que si del precio de venta, de doscientas cincuenta mil pesetas, se dedujeron las treinta mil pesetas, de la casa de la portera, no se explicaba como doña Visitación ingresó en el Banco Hispano Americano la cantidad total sin hacer dicha deducción, siendo la realidad que la compra de valores, con dinero de dicha señora, a nombre del demandante, fué una simple donación anual de numerarios totalmente ajena y desconectada de todo el artificio de la venta de 1943.

Quinto. Que era in cierto el correlativo, siendo la verdad que la Compañía Tele-

fónica amplió su capital social en 1947, emitiendo nuevas acciones que se entregaron a los tenedores de las antiguas, por ser beneficios acumulados y acciones emitidas totalmente liberadas, con cargo a la reserva; razón por la que, los accionistas, no desembolsaron nada para adquirir las, por ser un pago de beneficios hecho en acciones, por la cual no era posible, legalmente, formalizar su adquisición a nombre del demandante, que no tenía la condición de accionista anterior y, sin que después se le transmitiera, por no quererlo así su legítima titular, ya que cuando lo quiso respectó a otros bienes hizo la transmisión correspondiente por lo que dichas acciones no figuraban en el documento tantas veces repetido de 30 de septiembre de 1943.

Sexto. Que sólo se oponían al correlativo, en la anomalía que suponía el que siendo el señor Uribe único y pleno propietario de muebles, joyas, ajuar, etc., según la demanda, el mismo hizo entrega en la prevención del abintestado, no sólo los efectos muebles que había en la vivienda, sino incluso la renta de los meses de una casa que creía suya.

Séptimo. Que era cierto.

Octavo. Que daba como ciertas las liquidaciones del Impuesto de Derechos Reales, que habla el demandante en el correlativo, con la importante consecuencia de que la liquidación girada—cuestión ajena a las oficinas tributarias— lo fué calificando el acto no de compraventa, sino de transmisión mortis-causa, y aplicándole las normas y tipos correspondientes a esta clase de transmisiones.

Noveno, Décimo y Undécimo. Los daba como ciertos.

Duodécimo. Que no estaban conformes con el correlativo, ya que la venta de los valores a que en el mismo se refiere, pudiera ser con cualquier móvil o finalidad, pero no para preparar el pago de ciento cincuenta mil pesetas a doña Visitación, máxime teniendo en cuenta que la demanda mantenía inalterable el criterio de que en todo se seguía la voluntad de doña Visitación, no muy explícita en sus manifestaciones, por lo que no era concebible que hablara de la venta con casi un año de antelación.

Decimotercero. Que estaban conformes con la cuantía. Cito los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminando por suplicar se dictara sentencia por la que, desestimando la demanda, se absolviera al Estado de las peticiones en la misma formuladas, declarando ineficaz e inválido, a todos los efectos, el documento de 30 de septiembre de 1943, con imposición de costas a la parte demandante.

RESULTANDO que en trámite de réplica y réplica, las partes litigantes mantuvieron los hechos expuestos en sus escritos de demanda y contestación, suplicando se dictara sentencia, en los términos que ya tenían interesados, añadiendo la actora se la absolviese de la reconvencción formulada de contrario:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron, a instancia de la parte actora, la documental pública y privada, pericial caligráfica en la cual los peritos nombrados al efecto establecieron la siguiente conclusión: «La firma que dice «Visitación Montes» en el precitado documento de compraventa (de 30 de septiembre de 1943), es de analogía completa con las dos firmas que con el mismo nombre suscribieron los instrumentos notariales antes dichos (9 de junio de 1947 y 13 de junio de 1946) y, en su consecuencia, la firma «Visitación Montes» del documento privado ha sido trazada por la misma mano que suscribió las respectivas firmas de igual nombre y apellidos en los documentos notariales antes reseñados; y la testifical, y a instancia de la parte demandada se practicaron las de confesión judicial y documental; y unidas a los autos las pruebas practicadas, y, evacuado por las partes el trámite de conclusiones,

se acordó por el Juzgado, para mejor proveer y suspensión del término para dictar sentencia; se emitiera dictamen por la Compañía Telefónica Nacional de España, referencia a las acciones de dicha Compañía, a que en el presente pleito se hacen referencia y una vez verificado, el Juez de Primera Instancia número dos de los de Valladolid, con fecha 10 de abril de 1954, dictó sentencia por la que, estimando la demanda declaró que el contrato contenido en el documento de 30 de septiembre de 1943 era de compraventa, condenando al Estado a entregar al demandante:

Primero. Todos los muebles, el ajuar y alhajas que se encontraban en el piso que doña Visitación Montes Díaz habitaba el día de su fallecimiento, tal como aparecieran inventariados en el juicio de abintestado de dicha señora.

Segundo. De todos los valores y efectos públicos reseñados en el documento referido de 30 de septiembre de 1943, otorgando a favor del actor las oportunas pólizas autorizadas por corredor de Comercio o Agente de Cambio.

Tercero. De la casa, calle del Duque de la Victoria, número 21 antiguo y 13 moderno, de Valladolid, otorgando, al efecto, a favor del mencionado demandante la oportuna escritura pública.

Cuarto. De las noventa acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España entregadas a doña Visitación por desdoble de capital por revalorización de su activo social, otorgando, a favor del demandante la correspondiente póliza autorizada de Agente de Cambio o Corredor de Comercio.

Quinto. De los intereses, dividendos, frutos y rentas que los anteriores bienes hayan producido, desde el día de fallecimiento de doña Visitación Montes, tal como resultaban de las cuentas de administración judicial del abintestado de dicha señora y de las del administrador nombrado para este fin por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, después de haberle sido entregado los bienes por el Juzgado, cuyos frutos, dividendos, intereses y rentas serían precisados y fijados definitivamente en periodo de ejecución de sentencia; desestimando los pedimentos formulados por el demandado, de los que se absolvían al demandante, sin especial imposición de costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del Estado, a la cual se adhirió la parte demandante, y sustentada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 15 de diciembre de 1954, dictó sentencia confirmando la apelada, sin hacer imposición de las costas causadas en la segunda instancia:

RESULTANDO que el Abogado del Estado ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de ley, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que el fallo recurrido infringe por inaplicación los artículos 1.275, 1.276 y 1.253 del Código Civil; que toda la discusión de la litis, objeto del presente recurso, había versado sobre si el documento privado de fecha 30 de septiembre de 1943, suscrito entre don José María de Uribe y Aguirre y doña Visitación Montes Díaz—que era el documento base de la acción ejercitada— contenía un verdadero y válido negocio jurídico de compraventa, tesis del actor aceptada en el fallo, o, por el contrario, no entrañaba una relación jurídica válida por contener negocio simulado, tesis mantenida por el recurrente; que la sentencia, y en relación con el documento referido, establecía entre otros, como ciertas, las siguientes afirmaciones: la transmisión de propiedad de los bienes vendidos ese aplaza hasta después de la muerte de la

vendedora»; que se reservaba a su favor y mientras viva, el disfrute de todas las rentas que las fincas y valores produzcan, especialidad que explica en el ámbito jurídico, la ostentación que de la titularidad del dominio de tales bienes, continuará haciendo la repetida vendedora doña Visitación, incluso no sólo la posibilidad, sino la necesidad legal de que fuera precisamente ella la que exclusivamente otorgara en 9 de junio de 1947 la escritura pública mediante la cual se vendió y transmitió la propiedad al Centro Farmacéutico Gallego, de la parte correspondiente de la casa llamada «Las Aldabas», número 22, de la calle de Teresa Gil, de esta ciudad, comprendida en el documento privado suscrito en 30 de septiembre de 1943 que en el fallo se reconocía implícitamente que no se había realizado prueba alguna, en relación con la entrega del precio de la supuesta compraventa, a pesar de que tal entrega había sido negada por el demandado en su oposición a la acción; que la representación del Estado alegó que tal convenio era simulado y partió, para la demostración de tal simulación —como era siempre obligado cuando la simulación se aduce de la prueba de presunción, establecida en el artículo 1.265 del Código Civil; que tal prueba no había sido emitida por el Juzgador de instancia, en la sentencia recurrida, como daba a conocer el último párrafo del considerando quinto de la sentencia del Juzgado, que aceptó íntegramente la de la audiencia, al decir que: «El demandado deduce unos hechos a circunstancias, cuyo significado, dentro de un raciocinio lógico, no es el único que puede tener, careciendo, por tanto, del enlace preciso y directo exigido por el artículo 1.253 del Código Civil»; que la infracción por inaplicación de dicho precepto legal era evidente, parecía al recurrente encontrar otro caso en que los hechos ciertos, y que se habían admitido como demostrados, dieran a conocer con una evidencia mayor la realidad de la simulación; que en efecto los hechos demostrados eran los siguientes:

a) La entrega del precio fué negada y se adujo que era infimo en relación con el valor de los bienes que se señalaban como transmitidos; que ninguna prueba se llevó a cabo para quitar tal extremo, prueba que constituía una exigencia obligada a tenor de lo establecido por este alto Tribunal, mientras el actor no probase la realidad del precio y su pago, había de presumir que el referido precio no existió, pues la prueba de su pago correspondía al comprador —sentencia de 26 de enero de 1922—, no habiéndose entregado bajo fe de Notario la parte que afirmaba el pago del precio, estaba obligada a probarla —sentencia de 20 de febrero de 1849 y 21 de junio de 1927—, que el precio era notoriamente inferior al valor de los bienes, lo reconocía expresamente la propia sentencia y lo evidenciaba el hecho de que por una parte muy reducida de los bienes transmitidos —casa llamada de «Las Aldabas»—, obtuvo su propietaria, la vendedora, doscientas cincuenta mil pesetas, es decir, una suma dos veces mayor que el precio señalado para todos los bienes, incluido el de la referida casa de «Las Aldabas».

b) Que doña Visitación Montes Díaz, nunca tuvo intención de cesar en la libre facultad de disponer de los bienes a que el supuesto contrato de venta se extendió, y, por tanto, a transmitir su dominio; acreditaba esta declaración hecho tan significativo como el de que dispusiera de parte de ellos, como lo hizo con la casa llamada de «Las Aldabas», de Valladolid, sita en la calle de Teresa Gil, número 22, vendida en escritura pública, con posterioridad a la supuesta venta del contrato privado, todo ello sin contar para nada con el presunto comprador don José María de Uribe y Aguirre; que este hecho de tan transcendental importancia y cuya re-

velación en orden a la licitud de la causa del supuesto contrato de compraventa, aducida por el recurrente, siendo tal definitiva, no dió lugar a otra explicación en el fallo, que la que anteriormente mencionaba y que significaba un implícito reconocimiento de que no fué la voluntad de doña Visitación Montes Díaz la de vender; que en el fallo establecido, según había manifestado «se explica la ostentación de la titularidad de dominio de reales bienes por parte de la vendedora, e incluso no sólo la posibilidad, sino la necesidad legal de que fuera ella, precisamente, la que exclusivamente otorgara un contrato por el que se vendió parte de las fincas que anteriormente tenía vendidas» sin contar para nada con el anterior comprador, siendo bien cierto que la causa del contrato de compraventa que era onerosa, era absolutamente incompatible con el hecho de que se viera privado el comprador, de parte de los bienes que ya se dijo pagó, sin pretexto alguno y que el presunto comprador consienta tal despojo impasiblemente, sin exigir siquiera la devolución de la parte de precio de la finca; que de tales hechos se deducía en enlace preciso y directo de una lógica impecable, la falsedad de la causa consignada en el documento de 30 de septiembre de 1943, por no existir en dicho acto la prestación recíproca que la enajenación, en forma de compraventa requería, ni reunía las condiciones de licitud, que exigía la naturaleza del contrato de compraventa, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1.445 del Código Civil; que el fallo en sus consideraciones señalaba tímidamente (considerando quinto) que tales hechos o circunstancias, dentro de un raciocinio lógico, no tienen únicamente la significación que le pretende atribuir la representación del Estado, careciendo del enlace preciso y directo exigido, por el artículo 1.253 del Código Civil; pero que al tratar de señalar otra significación, implícitamente, aceptaba como causa que motiva contrato que se califica de compraventa, otra muy distinta a la causa específica y válida de este contrato; que en efecto sucedió, cuando el fallo afirmaba que la transmisión del patrimonio por la vendedora se hacía reservándose hasta el momento oportuno el uso y disponibilidad de los bienes que comprende lo cual era una explícita y clara afirmación de que el mencionado documento no establecía a favor del comprador la transmisión de los bienes que se decían vendidos ni en el vendedor voluntad de transmitirlos; que el actor, en su demanda implícitamente reconocía que lo que quiso doña Visitación en relación con los bienes relacionados en el documento privado base de la demanda era una donación no remuneratoria; tal deducción era obligada, teniendo en cuenta que constituye el segundo pedimento de su demanda, y para caso de que no prevalezca el primero, petición que no hubiere podido formular si en realidad se hubiera concertado una compraventa y entregado el precio de la misma, toda vez que entre ambas instituciones no exista término alguno común, en cuanto a la causa, que las informaba; que no había, pues, coincidencia de conformidad de la voluntad real y la voluntad declarada y, por ello, había de ser considerado el contrato como contrato fingido, en el que faltaba como elemento fundamental la causa que en dicho documento se manifiesta, con una apariencia contraria a la verdadera, por ello debería estimarse como aplicación del artículo 1.276 del Código Civil, nulo e inexistente.

Segundo. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que el fallo incurre en error de hecho y de derecho, al no estimar la prueba de presunciones prevenida en el artículo 1.253 del Código Civil; que la alegación en casación de la omisión en la apreciación de esa prueba por la sentencia recurrida, cuando de-

bió tenerla en cuenta, para la resolución de la cuestión litigiosa planteada, constituía, según reiterada jurisprudencia, motivo de casación indiscutible (sentencias de 17 de mayo de 1941, 1 de mayo de 1942 y 9 de enero de 1947), reiterando al amparo del número séptimo las alegaciones básicas mantenidas en el anterior motivo de casación; que eran hechos demostrados reconocidos en el propio fallo e incluso admitidos en las consideraciones del mismo los siguientes:

Primero. Que el precio de supuesto contrato de compraventa establecido en el documento de fecha 30 de septiembre de 1943, base de la acción ejercitada, no resultaba probado que fuese satisfecho por el supuesto comprador.

Segundo. Que las fincas no aparecían transmitidas al supuesto comprador y fundamentalmente, que una de las fincas, sin conocimiento de éste, fué transmitida por la supuesta vendedora en escritura pública a una tercera persona, sin que en modo alguno se alegase la existencia de la venta anterior; que todos estos hechos acreditaban que el negocio jurídico establecido en el documento privado, suscrito entre don José María de Uribe y Aguirre y doña Visitación Montes Díaz, era un negocio simulado de compraventa, en el que no concurrían los requisitos propios de tal convenio, a saber: entrega del precio y transmisión de cosa determinada; que la sentencia por ello, había infringido el artículo 1.253 del Código Civil, incurriendo en error de hecho y de derecho, al no apreciar la prueba de presunciones que tal precepto regula, y que era la inexcusable aplicación al caso de autos, toda vez que entre los hechos demostrados y que se dejaban expuestos y aquellos que se pretendía demostrar, a saber: ser falta la causa, señalada en el documento de 30 de septiembre de 1943, existía un enlace lógico y directo de evidencia indiscutible conforme a las reglas del criterio humano; que infringía asimismo el fallo el artículo 1.253 del Código Civil, al reconocer «Como puestas» por doña Visitación Montes Díaz, las notas a lápiz que aparecían en los resguardos de valores unidos a los autos —considerando quinto—; que tales notas servían al Juzgado para «fortalecer la convicción firme de la existencia real y verdadera del contrato, plasmado en el documento de 30 de septiembre de 1943; añadiendo, «que sin duda alguna dada la redacción empleada fué puesta por la propia doña Visitación, tal deducción, que en el fallo se hacía, era inadmisibile, toda vez que va en contra de todas las reglas de la lógica; pues para afirmar que una nota fué puesta o escrita por doña Visitación Montes, había de afirmarse asimismo que era de su puño y letra y probarse tal extremo por los medios que la Ley señala, pero en modo alguno cabía presumir que fué escrita de puño y letra por doña Visitación, en razón o como deducción nacida de «la redacción empleada» máxime cuando el texto de tal redacción eran tres palabras y no existía en autos ningún documento redactado por doña Visitación por el que pudiera el Tribunal colegir, o llegar a conocer el estilo de redacción que empleaba dicha señora.

Tercero. Amparado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que el fallo incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, infringiendo por violación los artículos 1.218 y 1.225 del Código Civil; que al documento de 30 de septiembre de 1943, al que tantas veces se había referido y al que el fallo reconocía «Fuerza vigorosa para representar la expresión de la voluntad autenticada de la libérrima voluntad de la fallecida doña Visitación Montes» no estaba reconocido legalmente, según terminantemente aceptaba el fallo recurrido; que la representación del Estado negó autenticidad a dicho documento respecto al cual única-

mente, en periodo de prueba se llevó a cabo prueba pericial, que resultó favorable a que la firma estampada en el mismo era de puño y letra de la citada doña Visitación; que de los hechos expuestos y que el fallo reconocía como ciertos, resultaba evidente que el Juzgador de instancia, con manifiesta vulneración de los artículos 1.218 y 1.225 del Código Civil, daba pleno valor probatorio al mentado documento privado; que a él sólo le era dable conceder tal fuerza, de haber sido reconocido legalmente; lo que en el documento referido no había sucedido; que era de advertir que, el reconocimiento legal, a que hacía referencia el artículo 1.225 del Código Civil, era el realizado por los otorgantes del documento, o bien el establecido por la parte a quien perjudicó—artículo 604 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—pero no por peritos, cuyo sólo dictamen sobre legitimidad de un documento privado no podía, en la esfera del Derecho, convertir ese documento en público; que así lo tenía reconocido la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, en sentencia de 3 de junio de 1922 y 23 de septiembre de 1934, citando también la jurisprudencia contenida en las sentencias de 18 de enero de 1921, 17 de abril de 1923 y 3 de febrero de 1947, que establecen que el documento privado, no reconocido carece de eficacia:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rodríguez Valcarce:

CONSIDERANDO que el documento privado de 30 de septiembre de 1943, aportado con la demanda (folio 13 vuelto del apuntamiento) y del cual la parte actora deriva sus pretensiones en forma eventual, hallase adverbado por el informe caligráfico emitido por tres peritos del Cuerpo de Archiveros, previo el oportuno cotejo de la firma de la vendedora con otras auténticas (folio 68 idem), y en las instancias, lo mismo que ahora en casación, se postula que tal documento, bajo la cobertura externa de una compraventa, contiene un negocio jurídico simulado y que, por ende, no puede generar derechos a favor del demandante ni vincular, en consecuencia, a la parte demandada que fué declarada heredera abintestato de la vendedora, fallecida en 19 de marzo de 1950, recibiendo del Juzgado el conjunto de los bienes inventariados en la prevención de dicho juicio universal; desestimándose en ambos grados jurisdiccionales la súplica de que se declarase que el repetido contrato fué realmente concluido con simulación, con el argumento principal, base del fallo, de que los elementos probatorios traídos al pleito fortalecen la convicción firme de la existencia real y verdadera del contrato plasmado en el documento de referencia (quinto considerando del Juzgado, aceptado por la Sala):

CONSIDERANDO que con esta categórica afirmación del Tribunal «a quo» de existir un contrato de venta mediante los requisitos que le son peculiares, dados con toda realidad histórica, según el resultado de las pruebas por él apreciadas dentro de su privativa facultad, mal podía aplicarse los artículos 1.275, 1.276 y 1.253 del Código Civil, referidos, respectivamente, a la nulidad de los contratos con causa ilícita, a la expresión de una causa falsa, y a la prueba de presunciones, porque los órganos jurisdiccionales, una vez investigados con la certidumbre que el caso requiere los hechos que han de fijar en las sentencias la aplicación del derecho es inexorable dentro de los supuestos de subsunción legal, y en cambio aplicó con acierto los artículos 1.274, 1.445 del propio Código, aquel que da el concepto de la causa de los contratos, y éste el de la compraventa; y por ello, procede desestimar el primer motivo de este recurso que amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley procesal, denuncia la infracción, por inaplicación de las precladas normas de los artículos 1.275, 1.276 y 1.253, y por aplicación indebida de los

1.274 y 1.245; y esto en razón de que ante los hechos que estiman probados, y mientras no se combatan y aniquilen eficazmente en casación, valen las premisas de «dure» que la Sala aplicó y son inaplicables las que dejó de tener en cuenta; sin que pueda argüirse que la entrega del precio fué negada y se adujo que era infimo de relación con el valor de los bienes, y que la vendedora nunca tuvo intención de cesar en la libre facultad de disponer de los bienes y, por tanto, de transmitir su dominio, puesto que estos datos, advertidos ya en el considerando tercero del Juzgado, que la Sala hace también suyo, no desnaturalizan el contrato de compraventa en cuanto se puede modificar por parte la transmisión efectiva del dominio del comprador, y en cuanto asimismo hoy, en el Derecho Civil común, no puede decirse que siempre sea forzoso un precio justo, y más si son posibles motivaciones de ocultación referidas al impuesto:

CONSIDERANDO que fundado en el número séptimo del mencionado artículo 1.692 de la Ley de Trámites, se dice en el segundo motivo que el fallo aquí recurrido incide en error de hecho y de derecho al no estimar la prueba de presunciones prevenida en el artículo 1.253 del Código Civil de inexcusable aplicación al caso aquí debatido, debido a que, añádase, el precio del supuesto contrato de compraventa de 30 de septiembre de 1943, base de la acción ejercitada, no resulta probado, y que las fincas no aparecen transmitidas al comprador y, concretamente, una de ellas fué posteriormente vendida a tercera persona por la propia vendedora anterior, infringiéndose asimismo el referido artículo 1.253 al afirmarse en el quinto considerando que las notas a lápiz en los resguardos de valores fueron puestas por doña Visitación Montes Díaz, presunción inadmisibles por ir contra todas las reglas de la lógica; motivo que decae:

Primero. Porque la norma que se cita como vulnerada por el Tribunal «a quo», no constituye ningún principio de prueba legal o impuesto al juzgador por el ordenamiento jurídico que pueda justificar el pretendido error de derecho en la apreciación del elemento probatorio, ni menos el documento a acto auténtico para acreditar el de hecho, sin desconocer, no obstante, la importancia de las presunciones cuando se impugna de simulado un negocio jurídico, dada la dificultad de aducir medios directos de destruir la apariencia que revela al exterior.

Segundo. Porque la aludida prueba es, según reiterada jurisprudencia de esta Sala, privativa de la de instancia, y debe ser respetada en casación mientras sea contenida dentro de sus naturales límites de hecho y de criterio razonable:

CONSIDERANDO que incardinado en los apartados primero y séptimo del tan aludido artículo 1.692 de la Ley Rituaria, el tercero y último motivo denuncia otra vez error de derecho en la apreciación de la prueba, ahora por violación de los artículos 1.218 y 1.225 del Código Civil, el primero que se contrae a la fuerza en juicio de los documentos públicos, y el segundo, a los privados reconocidos legalmente que tendrán el mismo valor que aquellos entre los que los hubiesen suscrito y sus causa habientes; argumentándose en defensa del motivo que el de 30 de septiembre de 1943 no está legalmente reconocido por la vendedora doña Visitación Montes Díaz, según terminantemente acepta el fallo recurrido; y claro es que dicha señora no pudo reconocerlo en el proceso por haber ya fallecido, pero su autenticidad en éste y otros casos similares puede acreditarse en forma subsidiaria mediante el dictamen de peritos, llevado a efecto con éxito positivo, según se expresa en el primero de los fundamentos de la presente resolución, cuya apreciación

incumbe al Tribunal a quo, según el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento.

FALAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada con el número 230, en 15 de diciembre de 1954 por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid. Imponemos a la parte recurrente las costas aquí causadas; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyre Varela.—Francisco Bonet.—Obdulio Siboni.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Rodríguez Valcarce, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid a 27 de mayo de 1961.—Rafael G. Besada, Rubricado.

En la villa de Madrid a 27 de mayo de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Las Palmas de Gran Canaria, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma ciudad, por don Marcelo Báez Apolinario, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Las Palmas, contra el Ayuntamiento de Las Palmas, sobre reivindicación de terrenos y otros extremos; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y defendido por el Letrado don Rafael Aizpuz; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el Ayuntamiento demandado y recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Federico Enriquez Ferrer y el Letrado don Rafael Navarro.

RESULTANDO que mediante escrito presentado en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Las Palmas de Gran Canaria, don Marcelo Báez Apolinario, representado por un Procurador, dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Las Palmas, sobre reivindicación de fincas y otros extremos, alegando como hechos:

Primero.—Que el actor era dueño legítimo y poseedor de las siguientes fincas urbanas.

A) Un solar situado en el pago o barrio de Santa Catalina, que linda: al Naciente, antes con solar perteneciente a los herederos de doña Marcela Apolinario Rodríguez y hoy con la calle del Doctor Brau Bassas y el resto en una línea de ocho metros y diez centímetros, con solar que fué de esta finca segregado y que compró el Ayuntamiento de Las Palmas por escritura otorgada en 4 de diciembre de 1952 ante notario; al Norte, antes con solar perteneciente a los mismos herederos de doña Marcela Apolinario y hoy el solar que se describirá; al Poniente, con la playa de Las Canteras; y al Sur, antes con solares de la propia doña Marcela y con otro perteneciente a los hermanos doña Catalina, doña Ana, don Antonio y don Domingo Apolinario Suárez y hoy en parte con la calle denominada Torres Quevedo, y el resto, en línea de diecisiete metros y cincuenta centímetros, con el solar referido que adquirió el Ayuntamiento de Las Palmas; que

media, una vez deducida de su superficie primitiva la del solar reiterado que fué vendido a la Corporación municipal, ochocientos tres metros y veinticinco decímetros cuadrados.

B) Un solar o parcela situado en el pago o barrio de Santa Catalina del Puerto de la Luz, que linda, antes, al Naciente o frente, Norte o derecha y Poniente o espalda, con terrenos de la testamentaria de doña Marcela Apolinario Rodríguez, y al Sur o izquierda, con terrenos de don Joaquín Apolinario Suárez, luego de doña Marcela Apolinario y hoy al Naciente o frente, con la calle del Doctor Brau Bassas; al Poniente o espalda, con la playa de Las Canteras; al Norte o derecha, entrando, con solar de herederos de don Rafael Alzola Apolinario, y al Sur o izquierda, con el solar que anteriormente fué descrito, pertenecientes al demandante; que media de superficie cuatrocientos noventa y ocho metros cuadrados, y ambas fincas las había adquirido por herencia de su difunta madre, doña Marcela Apolinario, y en adjudicación que de las mismas se le hizo en la escritura particional de los bienes de dicha causante otorgada en 23 de febrero ante Notario, hallándose inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad del partido.

Segundo.—Que hacia años y previa la obtención de la pertinente licencia municipal, la referida causante del demandante doña Marcela Apolinario, con dinero y materiales propios de la sociedad conyugal entonces existente con su esposo don Saturnino Báez González, construyó sobre la parte del solar antes descrito en primer término que ulteriormente fué vendido a la Corporación demandada, una casa de dos plantas y habitación en la azotea que con superficie de ciento cuarenta y un metros y setenta y cinco decímetros cuadrados venía a tener como linderos; al Norte, en medida de dieciséis metros y cincuenta centímetros lineales, el resto del referido solar; al Sur, en igual medida lineal, la calle de Torres Quevedo; al Naciente, en extensión de ocho metros y diez centímetros lineales, la calle del Doctor Grau Bassas, y al Poniente, en idéntica extensión lineal, el resto del repetido solar.

Tercero.—Que en los primeros meses de 1951 fué aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el proyecto de prolongación del paseo Marítimo de la playa de Las Canteras en el tramo comprendido entre la calle Sargento Llagas y la Caseta del Cable, y para realizar tal obra se hacía preciso la demolición de la casa descrita anteriormente y también la ocupación definitiva de buena parte de los terrenos o solares que fueron deslindados en el hecho anterior primero; que así lo entendió y reconoció siempre la municipalidad, iniciando las correspondientes actuaciones expropiatorias con referencia a ambas propiedades, casa y terreno o solares contiguos, pero sólo llegó a adquirir la Corporación municipal la casa antes referida y solar de ciento cuarenta y un metros setenta y cinco decímetros cuadrados en que la misma estaba edificada; por todo lo cual abonó a los padres del demandante un precio total y alzado de cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos noventa y nueve pesetas, mediante escritura autorizada por Notario; que al realizar la Corporación demandada las obras del paseo Marítimo de las Canteras había ocupado sin abonar su justo precio a los legítimos propietarios trescientos veintidós metros y catorce decímetros cuadrados de los dos solares descritos en el hecho primero.

Cuarto.—Que no podía pretender el Ayuntamiento que ningún deber de pago o indemnización tenía respecto de estos terrenos que ocupó con las obras del paseo Marítimo bajo el pretexto de que los mismos fueran conformes a la Ley de Puertos de dominio nacional y uso público; Primero, porque tales terrenos fueron

como de dominio privado adquiridos del propio Estado nada menos que en 1861, por un antepasado del demandante y desde entonces figuraban inscritos en el Registro de la Propiedad; segundo, porque como auténticos solares de propiedad particular habían sido siempre estimados por la municipalidad misma, aplicándose las correspondientes cuotas por contribuciones especiales cuando se realizaron las obras de urbanización de la calle del Doctor Brau Bassas, según se demostraba con los recibos que acompañaba, y tercero, porque asimismo su condición de terrenos de dominio privado y la necesidad de su previa valoración y pago para ocuparlos se desprendería de las reiteradas actuaciones obrantes en el expediente de expropiación.

Quinto.—Que dirigida reclamación al Ayuntamiento de Las Palmas en 22 de septiembre de 1953 había sido desestimada por aplicación de la doctrina del silencio administrativo; que con ello la municipalidad, aun constándole el atropello cometido con los legítimos derechos dominicales sobre los que la demanda versa, no se creyó en el deber de dar ni siquiera la más ligera explicación sobre el caso, lo que implícitamente llevaba consigo una negativa, rotunda a devolver la propiedad de la que se había apoderado con vulneración de todas las leyes; que el demandante se veía obligado a ejercitar la acción reivindicatoria que le asistía para que se le reintegrara en la posesión de los terrenos de que indebidamente había sido despojado, aunque en su deseo de no crear dificultades al Ayuntamiento concedía a éste la opción para adquirirlos en su justo precio que estimaba en trescientos veintidós mil ciento cuarenta pesetas, a razón de mil pesetas por metro cuadrado que era el valor reconocido y aceptado por la Corporación demandada al fijar el precio que pagó al comprar a los padres del demandante el inmueble de que se ha hecho referencia en los hechos anteriores.

Sexto.—Que la lícita ocupación de los terrenos aludidos por la Corporación había irrogado al actor importantes daños y perjuicios, entre ellos el abono de lo que por impuesto de Derechos Reales correspondiente a su valor hubo de pagar a la Hacienda Pública por la transmisión hereditaria a su favor de los mismos, a la muerte de su madre.

Séptimo.—Que a los pertinentes fines probatorios, designaba los expedientes administrativos referentes al caso obrantes en las oficinas del Ayuntamiento demandado, el protocolo del Notario don Marcos Guimera Peraza y los libros del Registro de la Propiedad del partido, así como los autos del pleito seguido bajo el número 132 de 1940 ante el Juzgado de Primera Instancia número uno por don José Bosch y Sintés contra la Corporación demandada. Y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando que previos los trámites pertinentes se dictara sentencia;

Primero.—Condenando al Ayuntamiento de Las Palmas a restituir al demandante la parte que con superficie de trescientos veintidós metros y catorce decímetros cuadrados había ocupado con las obras del paseo Marítimo de la playa de Las Canteras, sin expropiación y sin previo pago de los solares o terrenos propiedad de aquél; o en otro caso y a elección de dicho Ayuntamiento, a abonar el demandante su justo valor de trescientos veintidós mil ciento cuarenta pesetas.

Segundo.—Condenando en ambos supuestos a la Corporación demandada al pago de los daños y perjuicios ocasionados con tan ilícita ocupación, cuya cuantía se determinaría en ejecución de sentencias; y

Tercero.—Condenando a la Corporación en todas las costas;

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el Ayuntamiento

de Las Palmas de Gran Canaria, demandado, compareció en los autos representado por un Procurador, quien la contestó alegando los siguientes hechos:

Primero.—Que era cierto que el Ayuntamiento aprobó el proyecto de prolongación del paseo Marítimo de la playa de Las Canteras, en el tramo comprendido entre la calle Sargento Llagas y la Caseta del Cable, mediante acuerdo adoptado en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno de 23 de abril de 1951; que también era cierto que para realizar tal proyecto de reforma urbana era preciso demoler la casa número dos de la calle Grau Bassas para ocupar con dichas obras la mayor parte del solar sobre el que se asentaba dicha edificación, así como la parte de terrenos o solares contiguos a la misma que fueran precisos para dicho objeto de tan destacado interés municipal.

Segundo.—Que era cierto que el Ayuntamiento inició el oportuno expediente de expropiación forzosa para adquirir con la expresada finalidad la casa de referencia y la parte de los solares próximos que fueran de propiedad particular y necesarios para dicha obra; que la Alcaldía dirigió una comunicación a don Saturnino Báez González como presunto propietario, cominándole para que formulara la reglamentaria propuesta indicando el precio que interesaba por lo que había de ser expropiado, y respondiendo a tal requerimiento el señor Báez González, envió su propuesta, interesando como precio por la expropiación de la casa el de cuatrocientos veinticinco mil pesetas por el solar contiguo a la misma, a razón de mil pesetas por metro cuadrado, pero sin indicar siquiera cuál era la superficie y los linderos del último.

Tercero.—Que recibida tal propuesta, por el Arquitecto municipal se formuló la hoja de aprecio de la casa número 2 de Grau Bassas, que valoró en la cantidad de doscientas cincuenta y cuatro mil setenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos, cifra ésta que obtuvo con la semisuma de lo que calculó como valor real y valor en renta de la finca, para llegar a aquella cantidad representativa de su valor en venta; que igualmente confeccionó hoja de aprecio del solar contiguo a la casa, en la que calculó un valor de cuatrocientas cincuenta pesetas por metro cuadrado, pero con la advertencia de que por encontrarse junto al mar y no estar identificados sus linderos era preciso que lo deslindara el interesado o propietario para poder determinar su superficie local a los fines del avalúo.

Cuarto.—Que en el expediente de expropiación figuraba a continuación de las expresadas hojas de aprecio un plano levantado por el Arquitecto municipal en el que se diseñó la casa y el solar contiguo, resultando este último en dicho gráfico con una superficie de trescientos veintidós metros cuadrados y un decímetro cuadrado, según los datos o antecedentes que para ello hubo de darle verbalmente a dicho técnico el interesado, respecto a su situación, linderos y cabida; que en dicho plano saltaba a la vista que el discutido solar contiguo de trescientos veintidós metros y cuarenta y un decímetros cuadrados estaba enclavado junto al mar, por no decir que dentro del mismo, siendo de forma irregular, que realmente no resultaba edificable, que por todo ello el solar tendría un valor de ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos.

Quinto.—Que al serle presentada la hoja de aprecio al señor Báez González presentó otra confeccionada por su Arquitecto en la que asignaba a dicho inmueble el precio de cuatrocientas sesenta y ocho mil ochocientos noventa y nueve pesetas, cantidad esta resultante de la semisuma del valor real y en renta que calculó al efecto, atribuyéndole por cierto el valor real del solar correspondiente a dicho edificio el de mil pesetas por metro cuadrado y

por ello menor cantidad a su valor en venta.

Sexto.—Que a partir de tal momento se entró en una fase-extrajudicial, de negociaciones directas y personales entre la Alcaldía y el señor Báez González y con ocasión de la misma, lejos de mostrar dicho señor interés alguno en que la municipalidad adquiriese por vía expropiatoria la parte de solar contiguo que necesitase ocupar para el paseo Marítimo, prefirió que tal ocupación se hiciera sin el percibo directo de indemnización alguna y ello por la razón siguiente: como se trataba de un solar irregular, con enclave en la zona marítimo-terrestre, e in edificable, y la Corporación sólo necesitaba ocupar una parte del mismo con la obra del paseo Marítimo, y esta parte representaba un menor valor que el importe de las contribuciones especiales imponible al resto no ocupado del solar, caía de su peso que la adquisición por vía expropiatoria de la parcela que necesitaba el municipio resultaba más onerosa que el abandono o donación de la misma, resultando que el interesado obtendría menos de cincuenta mil pesetas por la expropiación, teniendo en cambio que abonar unas sesenta y ocho mil por el solar restante en concepto de contribuciones especiales, y esa era la razón primordial por la que el señor Báez González concentrara todo su afán cerca de la Alcaldía en superar el precio calculado por el técnico municipal por lo que se refería a la casa, para comprender en el mismo el de la parte de solar contiguo, sin la onerosísima carga de las contribuciones especiales correspondientes a la obra del meritado paseo; que entendiéndolo así que en el precio de la casa se incluía el de la parte del solar contiguo necesaria para la obra del paseo, la ponencia de Hacienda propuso a la Corporación que lo aceptó abonar al señor Báez González el precio de cuatrocientas seis mil ochocientas noventa y nueve pesetas por la casa y solares en cuestión, o sea ciento cincuenta y dos mil ochocientos veinticuatro pesetas con cincuenta céntimos más que el valor calculado para la casa por el Arquitecto del municipio, y así se desprende del contenido de los correspondientes acuerdos.

Séptimo.—Que como consecuencia de los anteriores antecedentes y negociaciones fué como la Alcaldía otorgó la escritura de compra de la casa número dos de Grau Bassas, a que se refiere el hecho tercero de la demanda y que otorgó el Notario don Marcos Guimera con fecha 4 de diciembre de 1952, pero bajo la creencia y convicción de que en el precio figurado en la misma estaba incluido el de la parte del solar contiguo que fuera necesario para la obra del paseo Marítimo y que pudiera pertenecer a don Saturnino Báez González, y tan es así, que todavía superó la Alcaldía el precio consignado en la misma abonándole posteriormente al señor Báez González nueve mil ciento una pesetas más de dicho precio calculado por el Arquitecto del interesado y aceptado por la Corporación, para de esa forma completarle el de cuatrocientas dieciséis mil pesetas pretendidas por dicho señor en sus negociaciones con la primera autoridad municipal; que otra prueba más de que ello era así y de que el primer convencido lo era el propio interesado fué la circunstancia de que cuando el Ayuntamiento empezó la obra del paseo ocupando con la misma parte del consabido solar contiguo el señor Báez González y su hijo el actor, cruzados de brazos, contemplaron impasibles tal ocupación, sin interponer el interdicto de obra nueva para impedirlo, a fin de presentarse ahora el último reclamando por el supuesto despojo nada menos que el valor, a un precio bien subido, de la totalidad del solar que dice le pertenece de trescientos veintidós metros y cuarenta y un decímetros cuadrados, y que hubo de ser dibujado por el Arquitecto mu-

nicipal conforme a las indicaciones que le dió gratuitamente el padre del accionante señor Báez González; que no cabe duda de que el Ayuntamiento ha abonado al interesado el precio del solar litigioso como incluido en el de la escritura de venta de la casa número dos de Grau Bassas, aunque así no se expresara en dicho instrumento público.

Octavo.—Que negaba que el actor fuera dueño de los solares, con extensión de ochocientos tres metros veinticinco decímetros y de cuatrocientos noventa y ocho metros cuadrados y que el Ayuntamiento hubiera ocupado o detentado los trescientos veintidós metros cuarenta y un decímetros cuadrados de los mismos, pero que para el caso de que se acreditara que el actor era dueño de los mismos, identificándolos cumplidamente, quedaba dicho que el Ayuntamiento sólo ocupó para la obra del paseo Marítimo la parcela de ciento seis metros cincuenta y dos decímetros cuadrados que se dibuja en el plano que acompañaba, pero no la de trescientos veintidós metros cuarenta y un decímetros cuadrados que reclama el demandante; que también negaba que el valor de dichos solares fuera a razón de mil pesetas el metro cuadrado, porque sólo valía cuatrocientas cincuenta pesetas, según lo valoró el Arquitecto municipal o el que se determinara por peritos que le correspondía en la época en que fué ocupado antes de ejecutarse la obra del paseo Marítimo.

Noveno.—Que la Corporación demandada una vez emplazada adoptó el acuerdo para personarse en la litis, oponiéndose a la demanda e incluso para formular reconvencción.

Décimo. Que negaba todos los hechos de la demanda que fueran distintos o contradijeran lo que se dejaba expuesto; y en el mismo escrito el Ayuntamiento demandado formuló reconvencción, alegando los siguientes hechos: Que daba por reproducidos los de la contestación a la demanda; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó oportunos terminó suplicando que teniendo contestada la demanda y por formulada la reconvencción se ordenara sigüera el asunto adelante por sus correspondientes trámites, recibirlo a prueba y dictar sentencia desestimándola y absolviendo de la misma al Ayuntamiento demandado o subsidiariamente, para el caso de que se estimara probado el dominio y la identidad de los terrenos de la demanda, declarar por vía de reconvencción:

Primero. Que el precio de la parcela de ciento seis metros y cincuenta decímetros cuadrados lo abonó la Corporación a su dueño como incluido en el de la escritura de venta de la casa número dos de la calle de Grau Bassas, condenando al actor a otorgar la correspondiente escritura de transmisión o enajenación de dicha parcela a favor del Ayuntamiento, o en otro caso.

Segundo. Declarar que tan sólo tiene derecho el actor a que el Ayuntamiento le abone el importe de la referida parcela ocupada de ciento seis metros cincuenta decímetros cuadrados a razón de cuatrocientas cincuenta pesetas por metro, o conforme al valor que tuviera al momento de ser ocupada, o sea antes de construirse el paseo Marítimo y que se determine por peritos designados al efecto, durante la dilación probatoria o en ejecución de sentencia, condenando al demandante a otorgar la correspondiente escritura de venta a favor del Ayuntamiento por el precio aludido, y condenando en todos los casos al actor al abono de las costas del juicio.

RESULTANDO que conferido traslado para la réplica a la parte actora, lo evacuó por medio de escrito pasando seguidamente a contestar la reconvencción, alegando como hechos:

Único. Que daba por reproducidos los consignados en la demanda y en la réplica, y después de citar los fundamentos

de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando se dictara sentencia desestimando totalmente la reconvencción y absolviendo al actor de todos y cada uno de los pedimentos de la misma, condenando al Ayuntamiento a cuanto fué interesado en la demanda y como detentador de mala fe al abono de los intereses al tipo legal del valor de los terrenos sobre que el pleito versa:

RESULTANDO que conferido traslado para súplica a la parte demandada, lo evacuó por medio de escrito en el que, previos los fundamentos legales, terminó suplicando se dictara sentencia en los términos interesados en la contestación a la demanda y reconvencción:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicó a instancia de la parte actora la testifical, documental, reconocimiento judicial, pericial; y a instancia de la parte demandada la testifical y documental; y unidas a los autos y evacuado por los litigantes el traslado de conclusiones, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de Las Palmas, con fecha 29 de julio de 1955, dictó sentencia por la que desestimó íntegramente la demanda, absolviendo al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de la acción deducida contra él para que devuelva el solar de trescientos veintidós metros catorce decímetros cuadrados, para que abonara trescientos veintidós mil ciento cuarenta pesetas, y centrada la sentencia en la tesis fundamental, la reconvencción, por subsidiaria, no cabía, condenando al actor en todas las costas del pleito:

RESULTANDO que notificada a las partes la anterior resolución, por la representación del actor se interpuso recurso de apelación, que le fué admitido libremente y en ambos efectos, remitiéndose los autos a la Audiencia Territorial de Las Palmas; y sustanciada la alzada por sus trámites, la Sala de lo Civil de la misma, con fecha 4 de octubre de 1956, dictó sentencia por la que, revocando la sentencia apelada y aceptando en parte la demanda, condenó al Ayuntamiento de Las Palmas a que abone a la parte actora el valor de ciento seis metros y cincuenta decímetros cuadrados a razón de quinientas cincuenta pesetas el metro, importante en total cincuenta y ocho mil quinientas ochenta y seis pesetas, condenándose igualmente al abono de los intereses legales de tal cantidad desde el día 22 de septiembre de 1953, sin hacerse especial condena en costas en ninguna instancia:

RESULTANDO que sin constituir depósito, el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre de don Marcelo Báez Apolinario, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Procesal, por estimar que la sentencia recurrida incide en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba que demuestra la equivocación evidente del juzgador; resultante el de hecho de documentos y actos auténticos; y alegó que la Audiencia de Las Palmas, al referirse a la identidad de los terrenos ocupados por el Ayuntamiento y reclamados por el recurrente como dueño de ellos, afirma que nada en concreto ha podido determinarse sobre la verdadera extensión de lo reclamado y ello entraña una evidente equivocación, porque la finca A), descrita en el hecho primero de la demanda, aparece ya en la escritura de 5 de junio de 1901 perfectamente delimitada y sigue estándolo en las sucesivas transmisiones, según resulta de los documentos presentados, por lo que de la delimitación, de la identidad de esa finca A) no puede dudarse siquiera; que su extensión está determinada en la escritura de 4 de diciembre de 1902, otorgada

por el Ayuntamiento de Las Palmas y el dueño del solar y se señala en ella que lo segregado para la venta al Ayuntamiento fueron ciento cuarenta y un metros setenta y cinco decímetros cuadrados; que la finca o solar letra B) del hecho primero de la demanda está deslindada y se describe en la escritura de 9 de julio de 1926, otorgada para la partición de los bienes quedados al fallecimiento de doña Marcela Apolinario Rodríguez; parcela que, segregada de la finca mayor número seis mil setecientos veinticinco, fué adjudicada a doña Marcela Apolinario y se señala su superficie: cuatrocientos noventa y ocho metros cuadrados, figurando inscrita en el Registro; que la extensión de los terrenos ocupados por el Ayuntamiento de Las Palmas es la que falta en el pleito, según la sentencia recurrida; pero, aparte de lo ya consignado y que aparece en los documentos auténticos aportados, esa tal extensión, por lo menos la que se reclama, que es lo fundamental, ha quedado específicamente probado en autos; que en la escritura de 23 de febrero de 1954 consta que la finca total de la que se segregó el solar en el que se construyó la casa expropiada, tenía una superficie de ochocientos tres metros y veinte decímetros cuadrados, segregando el solar de ciento cuarenta y un metros con setenta y cinco decímetros cuadrados, queda un resto que es el descrito anteriormente—dice la escritura—el que pugna con el número once adjudicado al recurrente y consta así inscrita en el Registro; que la sentencia recurrida, al no reconocer determinada la extensión de ese solar, aprecia con error evidente la prueba, error que aparece en ese documento auténtico e incide en error de derecho al no conceder a la repetida escritura el valor probatorio que le atribuye el artículo mil doscientos dieciocho del Código Civil; que en el expediente sobre expropiación iniciado por el Ayuntamiento de Las Palmas existe una hoja de aprecio hecha por el Arquitecto municipal y por encargo del Ayuntamiento y en su nombre el Alcalde en la que se dice: «El solar de referencia está situado en dicha calle y tiene forma sensiblemente triangular, como puede verse en el plano que se acompaña». Fija sus lindes ya conocidas y añade: «Practicadas las correspondientes mediciones, resulta que el solar tiene una extensión de trescientos veintinueve metros con cuarenta y un decímetros cuadrados.» Valora el metro a cuatrocientas cincuenta pesetas y la fecha de esa hoja es de 17 de noviembre de 1951, y como se ve fué el propio Ayuntamiento el que, valiéndose de su Arquitecto, determinó la extensión del solar; que se acompañaron unos planos, parte integrante del informe, donde aparece la delimitación del solar y esos planos coinciden con el plano rotulado, estado actual del proyecto oficial del paseo Marítimo de las Canteras, siendo la exactitud de este averada por el contenido del acta que levantó en 19 de julio de 1951 la Jefatura de Obras Públicas sobre delimitación de la zona marítima terrestre; que no es exacto lo que la sentencia recurrida sostiene al decir que toda la prueba del recurrente relativa a la identidad se refiere a una inscripción registral:

Primero. Porque no es de la mera inscripción de lo que se trata, sino de los títulos de adquisición y transmisión de las fincas, que es lo que invocó el recurrente.

Segundo. Porque además de la certificación del Registro relativa a las inscripciones de las fincas, existen esas otras pruebas apuntadas, que amparan este motivo de casación, sin contar con que el problema no sería en ningún caso de identificación total de los solares, que es a lo que se refiere la sentencia al aludir a posibles variaciones, sino de lo ocupado por el Ayuntamiento, expresamente reclamado, que es lo mismo que hay necesidad de identificar; que, por otra parte, el ofi-

cio del Ingeniero municipal al que se refiere la sentencia recurrida, lo que hace es reconocer que la superficie del terreno ocupado es mayor de ciento seis metros con cincuenta y dos decímetros cuadrados puesto que es de presumir que en las máximas mareas del año el mar baña hasta la base del paseo Marítimo quedando reducida la anterior superficie a ciento seis metros con cincuenta y dos decímetros cuadrados, lo que demuestra inequívocamente que el terreno ocupado es mayor y se aprovecha en época normal, aunque en las máximas mareas quede reducido a esos ciento seis metros cincuenta y dos decímetros cuadrados; que en cuanto al valor de los terrenos, los propios peritos estimaron en seiscientos cincuenta pesetas el metro cuadrado y por lo menos ese precio habría de abonarse al propietario.

Segundo. Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que la sentencia recurrida infringe el principio de derecho de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, recogido, entre otras, en las sentencias de esta Sala de 7 de junio de 1929, 19 de junio de 1933; que después que el Ayuntamiento de Las Palmas recomendó a su Arquitecto municipal la recordada hoja de aprecio y se fijó en ella la extensión de los terrenos ocupados, no puede desvincularse de ese acto propio, como, aparte del valor obligatorio de la escritura de compra, no puede ir tampoco contra lo que en ella otorgó el propio Ayuntamiento.

Tercero. Al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que al no acceder la Audiencia de Las Palmas a las peticiones de la demanda, infringe por inaplicación e interpretación errónea el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil, que concede la acción reivindicatoria al dueño desposeído de su propiedad, e infringe también, por inaplicación las sentencias de esta Sala de 22 de marzo y 4 de mayo de 1928, referentes al requisito de la identidad de lo reivindicado, y en las cuales se resuelve que la mayor o menor cabida de una finca no empece a su identidad, que es lo que se sostiene por el recurrente, en relación con la dificultad que vió la sentencia recurrida de una posible indeterminación de la superficie de los terrenos por su proximidad al mar, pues se trata de unas fincas perfectamente deslindadas y además de una reclamación referida a una superficie menor acusada por el Ayuntamiento recurrido y según tiene declarado esta Sala en sentencia de 30 de diciembre de 1925 puede delimitarse la finca en ejecución de sentencia, aunque no se esté aquí en este caso.

VISTO siendo ponente el Magistrado don Obedio Siboni Cuenca:

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida para emitir su fallo estimatorio parcialmente de la demanda y condenar en consecuencia al Ayuntamiento de Las Palmas a que abone a la parte actora el valor que fija sobre ciento seis metros cincuenta y dos decímetros cuadrados de terreno de la propiedad de ésta, que ocupó indebidamente, lo hace sobre la base de estimar por el resultado de las pruebas practicadas, consistentes en documental, testifical, pericial y de reconocimiento judicial, la existencia de unos terrenos no exactamente determinados en su cabida, con arreglo a la cual quien acciona solicita se le restituyan o se le abone su importe al pertenecerles por razón de dominio, o sea que la Sala de Apelación, que es a la que corresponde la facultad de apreciar la identidad de los bienes que se trata de reivindicar, deduce de las probanzas llevadas a efecto que el Ayuntamiento demandado sólo ha ocupado indebidamente la extensión superficial precedentemente expresada, menor de la que se interesa, mediante la acción ejercitada;

contra cuya apreciación se alega el motivo primero del recurso, con amparo en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por supuesto error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba que a juicio del recurrente evidencia la equivocación del juzgador; mas prescindiendo de que la sentencia no desconoce el valor probatorio que tengan las escrituras públicas, que el recurrente menciona, no se puede prescindir de que la exactitud de las manifestaciones en ellas contenidas carecen de fe pública en cuanto a su veracidad, y pueden ser combatidas y desvirtuadas por otros medios probatorios, cual enseña la doctrina de este Tribunal, por lo que el error de derecho es inexistente; y en cuanto al de hecho asentado sobre la cita como documentos auténticos de las escrituras públicas de 5 de junio de 1901, 4 de diciembre de 1952 y 23 de febrero de 1954, su texto, en cuanto a la cabida de los terrenos, habría de compararse con la realidad física, lo que no sucede en el caso de autos, por cuanto el Tribunal ya quos declara, que el que el actor pretende reivindicar no está exactamente identificado en su cabida con arreglo a lo que se solicita, y de ahí que, aun cuando los documentos meritos retinan los requisitos extrínsecos e intrínsecos para su validez, carecen de la condición de auténticos a efectos de casación, no sólo por haber sido tenidos en cuenta por la Sala sentenciadora, en conjunción con las demás pruebas de las que no cabe independizarlos, sino porque además no demuestran inequívocamente por su contenido, lo que por su medio se trata de justificar, de modo que sea obligatorio para este Tribunal, y le permita establecer afirmaciones absolutamente contrarias a las de la Sala de Instancia, circunstancias que al no concurrir en el presente caso hacen desestimable también el error de hecho propugnado, desestimación que ha de abarcar al precio por metro cuadrado de terreno, que el recurrente pretende, por lo menos, que se le abone, toda vez que el informe pericial no es documento auténtico a efectos de casación, sino medio de prueba cuya apreciación corresponde al juzgador de Instancia, sin que contra ella quepa el recurso de casación, aparte de que en el caso actual los Peritos informantes señalaron el precio de seiscientos cincuenta pesetas por metro cuadrado de terreno si se realizara a él determinada adición, que no consta efectuada, y, por tanto, no puede considerarse comprendido en ella el ocupado indebidamente por el Ayuntamiento:

CONSIDERANDO que el motivo segundo, amparado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley procesal, por el que se denuncia la infracción del principio de derecho, de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, ha de ser desestimado por causa de inadmisión como comprendido en el número cuarto del artículo mil seiscientos veintinueve, en relación con el mil seitecientos veinte de la precitada ley, al omitirse el concepto de la infracción, y ser su expresión requisito formal de inexcusable e imprescindible observancia en este recurso extraordinario:

CONSIDERANDO que el tercero y último motivo articulado incide asimismo en defecto de carácter formal, consistente en acusar la infracción del artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil por inaplicación e interpretación errónea, conceptos antagónicos u opuestos, toda vez que la inaplicación de un precepto excluye toda posible interpretación errónea del mismo, y si ello es así, el motivo ha de decaer por hallarse en pugna con la precisión y claridad exigida por el artículo mil seitecientos veinte de la Ley procesal civil, lo que es constitutivo de causa de inadmisión, que en este trámite procesal es de desestimación con sujeción al apartado cuarto del artículo mil seitecientos veintinueve de igual ley, según muy reiter-

rada doctrina jurisprudencial; y por lo que se refiere a la inaplicación de que también se acusa a la Sala de Instancia de las sentencias de este Tribunal de 22 de marzo y 4 de mayo de 1938, tampoco es de aceptar a efectos de la pretendida casación, toda vez que muy copiosa jurisprudencia ha establecido que quien ejercita la acción reivindicatoria tiene la carga de acreditar el dominio y la identificación de la cosa, sobre cuyos hechos a los Tribunales de Instancia corresponde decidir si están o no debidamente comprobados por quien actúa, que es a quien incumbe la prueba, y si en el caso discutido el Tribunal «a quo» declaró por la apreciación de las probanzas que el terreno que el actor argüía como de su propiedad, no se hallaba identificado en su totalidad, y que el ocupado por el Ayuntamiento se contraía a la extensión superficial, cuyo importe decide se abone a aquél, a tal declaración hay que estar, sin que ello lo contradiga la sentencia de 22 de marzo de 1938, la que al referirse a una diferencia de cabida entre el título inscrito y la que arrojó posteriormente en más el avance catastral, declara que ello no enerva la validez y eficacia de aquel documento como título justificativo del actor e identificación de la finca, lo que no tiene parangón con el caso actual por declararse que la existencia del terreno que el actor ha pretendido reivindicar no está totalmente identificado por su linde de poniente, circunstancia que era de imprescindible acreditación como enseña la otra de las sentencias invocadas como fundamento en este aspecto del motivo:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la representación procesal de don Marcelo Báez Apolinario contra la sentencia que en 4 de octubre de 1956 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria; condenamos al recurrente al pago de las costas, y libérese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada, Francisco Eyre Varela, Francisco Bonet, Obdulio Siboni, Francisco R. Valcarlos.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma e nel día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela

En la villa de Madrid, a 29 de mayo de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 24 de los de esta capital y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por doña Carmen Salcedo Funes, sin profesión especial, con licencia de su marido, don Gregorio Ballarín Marqués, con don Julio Fernández Pulgar, estudiante, ambos litigantes de esta vecindad, sobre retracto arrendaticio urbano; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por la demandante señora Salcedo, representada por el Procurador don Angel Casteleiro, con la dirección del Letrado don Estanislao Pinacho; y habiendo comparecido, como recurrido, el demandado señor Fernández Pulgar, y en su nombre y representación el Procurador don José Granados Weil, bajo la dirección del Letrado don Alfonso Pérez Moral:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 9 de marzo de 1959 presentado el mismo día para reparto de los Juzga-

dos de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número 24, doña Carmen Salcedo Funes, en su propio nombre y derecho, ejerció acción de retracto arrendaticio urbano contra don Julio Fernández Pulgar, basando su pretensión en los siguientes hechos:

Primero. Que el cuarto que como vivienda ocupaba la compareciente en el piso bajo izquierda de la casa número 12 de la calle de Manuel Silvea, de esta capital, fué dado en arrendamiento, con fecha, 15 de noviembre de 1927, a su difunta madre, otorgándose el correspondiente contrato de inquilinato, y en el complejo de derechos y obligaciones arrendaticias derivadas del mismo se hallaba aquella legalmente subrogada.

Segundo. Que con fecha 8 de enero de 1959 recibió notificación notarial en la que, cumpliendo el Notario el requerimiento que con fecha 29 de diciembre anterior se le había hecho en una escritura de compraventa que dicho día autorizó, remitía copia simple de tal escritura con cédula de notificación; y dicha escritura fué otorgada por doña Antonia Pulgar Santoyo y don José Antonio Palou Vela, por sí y en representación de su esposa, doña María Luisa Pulgar Santoyo, a favor del demandado don Julio Fernández Pulgar, relativa a la venta del piso que ocupaba la compareciente, por el precio de 93.000 pesetas; y

Tercero. Que proponiéndose la exponente ejercitar el derecho de retracto y no habiendo conseguido en vía voluntaria y amistosa que el demandado accediera al otorgamiento de la oportuna escritura de venta a su favor, ejercitaba en vía judicial ese derecho, y a tal efecto consignaba en la Mesa del Juzgado 93.000 pesetas en metálico, con la formal protesta de abonar, luego de que fuesen conocidos, los gastos del contrato y demás pagos legítimos hechos por el demandado en la adquisición de la vivienda; no se acompañaban la aludida notificación notarial y la copia simple de la escritura en que se efectuó la transmisión por encontrarse incorporadas al expediente de préstamo solicitado por la compareciente del Banco Hipotecario de España, que quedaba designado en lo menester, y si preciso fuere a efectos probatorios; por ello se adjuntaban—documentos números 2 y 3—copia simple de tal notificación y copia de la copia simple de la escritura de venta en favor del demandado; y también se acompañaba la oportuna licencia marital para la adquisición por la compareciente del piso en cuestión; en Derecho alegó lo que estimó pertinente; en el fundamento segundo invocó el artículo 48 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, en cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, de lo que resulta—dijo—que habiendo sido notificada a la actora la transmisión del piso cuestionado en 8 de enero, el plazo para ejercitar la acción vence en esta misma fecha; finalmente suplicó se dictara sentencia por la que se declarase el derecho de la compareciente a retraer el piso dicho, condenando a la parte demandada a que otorgase a su favor la oportuna y correspondiente escritura de venta, bajo apercibimiento de ser otorgada de oficio y a su costa, previa liquidación, en todo caso, del precio y de los gastos causados en la anterior escritura que se abonarían por la demandante, quien por su parte se obligaba a no transmitir por acto «inter vivos» el piso objeto de la presente demanda, en el plazo legal, todo ello con expresa imposición de las costas del juicio al demandado; y por segundo otrosí dijo que, siendo la compareciente de estado casada en primeras nupcias con don Gregorio Ballarín Marqués y negarse, sin causa ni fundamento alguno, a representarla en juicio, es por lo que precisaba la oportuna habilitación para comparecer en juicio, y por ello suplicó al Juzgado que habiendo por causada esta manifestación; se le concediera plazo para dedu-

cir la oportuna demanda promoviendo el oportuno expediente de jurisdicción voluntaria para obtener su habilitación para comparecer en juicio:

RESULTANDO que por providencia de 13 de marzo de 1959 se tuvo por reparada la anterior demanda y se dispuso se ratificara la solicitante. A continuación aparece en los autos que mediante escrito de fecha 8 de abril siguiente, presentado el 29 del propio mes, el Procurador don Carmelo Torres del Moral compareció a nombre de doña Carmen Salcedo Funes, manifestando que al fin depuesta su arbitraria resistencia el marido de dicha señora y concedido a ésta la oportuna licencia marital para comparecer en juicio, usando del poder sustituido a su favor se personaba en su nombre en este juicio a los fines de representarla y de que se entendieran con él las sucesivas diligencias. A este escrito recayó providencia del mismo día, por la que se tuvo por personado y parte a dicho Procurador en nombre de la señora Salcedo, y proveyendo el escrito inicial se tuvo por presentada la demanda que contiene y por intentado el retracto a que se contrae, previéndose que luego de que se presentase la certificación del acto de conciliación, se acordaría sobre el curso de aquélla, mandando ingresar las 93.000 pesetas consignadas en la Caja General de Depósitos.

Acreditado haberse celebrado el 2 de junio, y sin avenencia, dicho acto conciliatorio, por providencia del día 6 se admitió a trámite la demanda de retracto y de la misma se confirió traslado, con emplazamiento, don Julio Fernández Pulgar. Y comparecido en representación de dicho demandado el Procurador don José Granados Weil, en 1 de julio de 1959 presento escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos: Que estaba conforme con el primero de la demanda; que el documento señalado con el número 2 de los unidos a la misma sólo aparecía acreditada la fecha del 7 de enero de 1959; y en cuanto al resto del contenido del hecho segundo, aceptaba las alegaciones contrarias en cuanto coinciden con el texto de los documentos que menciona; que aceptaba cuanto está en relación con el propósito de la demandante en orden al ejercicio de la acción de retracto, negando el resto de las alegaciones contrarias; y que la demanda había adquirido indisponible rango jurídico procesal a partir del 8 de abril de 1959, careciendo hasta entonces de valor las actuaciones anteriores; como quiera que la señora Salcedo tenía el estado civil de casada y hasta la fecha antes referida no había comparecido con licencia marital, era preciso computar el plazo de sesenta días señalado por la Ley de Arrendamientos Urbanos partiendo del 7 de enero; y habida cuenta que desde la indicada fecha hasta el 8 de abril habían transcurrido noventa y un días, la acción de retracto se ejercitaba transcurrido con exceso el plazo que la Ley determina; adujo fundamentos legales y terminó por suplicar se pronunciara sentencia absolviendo al demandado, con imposición de costas a la actora:

RESULTANDO que recibió el pleito a prueba, únicamente a instancia de la parte actora se practicaron las documental y testifical, aquélla limitada a proponer que se aportaran, como se aportaron, testimonio de una diligencia notarial y certificación de la Administración Principal de Correos de esta capital. Y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de ambas partes litigantes, el Juez de Primera Instancia del número 24 de esta capital, con fecha 12 de agosto de 1949, dictó sentencia por la que desestimando la demanda formulada por doña Carmen Salcedo Funes, absolvió a don Julio Fernández Pulgar, con costas a la demandante; RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la señora

ra Salcedo, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 15 de febrero de 1960 dictó sentencia por la que confirmando íntegramente la del Juzgado, se desestima la demanda de retracto formulada por doña Carmen Salcedo Funes, respecto del piso bajo izquierda de la casa número 12 de la calle Manuel Silvela, de esta capital, absolviendo de ella a don Julio Fernández Fulgar, con las costas de primera instancia a cargo de la actora y sin hacer especial imposición de las de segunda instancia:

RESULTANDO que constituyendo depósito de 5.000 pesetas, el Procurador señor Torres del Moral, a nombre de doña Carmen Salcedo Funes, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Lo autoriza la causa tercera del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos; y se expone; que en el primer considerando de la sentencia recurrida estima la Sala de la Audiencia que la demanda carece de viabilidad por falta de la firma del Procurador y venir firmada sólo por la actora; reconoce que se presentó dentro de plazo; en la demanda se solicitaba la habilitación por carecer la presentante de la oportuna licencia marital; se ordenó la ratificación por la interesada, sin que aparezca tal ratificación en autos, quedando así paralizados los autos; según se ve, examinados los autos no se cumplió lo ordenado por el Juzgado y por tanto no fué requerida la recurrente; en 29 de abril de 1959 se tiene por personado el Procurador señor Torres del Moral a nombre de la señora Salcedo, se tiene por presentada la demanda y se ordena el ingreso en la Caja General de Depósitos de las 93.000 pesetas, precio de la venta del piso que intenta retraer; la Sala entiende que desde dicha fecha de 29 de abril, es decir, cuando ya había caducado el plazo, surte efecto la demanda, sin que pueda dársele efecto retroactivo por falta de requisitos esenciales, como eran la falta de firma de Procurador y la falta de licencia; y añade que ni siquiera se ratificó, cuanto aparece en los autos patente que no fué requerida a tal efecto; que, por el contrario, esta parte entiende que dadas las circunstancias que al caso concurren, el escrito de demanda y la consignación del precio cuando la interesada carece de licencia de su marido, que éste le ha negado para comparecer en juicio, debe surtir plenos efectos en relación con el plazo del retracto; una mujer casada, para defender su derecho al retracto, no puede hacer más que lo que hizo la señora Salcedo, esto es, presentar la demanda por sí y solicitar la habilitación judicial que completara su capacidad jurídica; es evidente que no se trata de omisiones ni de descuido, sino de un estado de necesidad, en el que se colocaba por la oposición de su marido; la máxima garantía de su intento es la consignación del precio de la venta del piso, cuya posesión por ella y sus familiares es vital y no puede ponerle en su día en riesgo; la firma del Procurador no es esencial en este caso para que la demanda tenga plena virtualidad, ya que se trata como diligencia preliminar de lograr la habilitación porque sin ella no puede tampoco otorgar poder a Procurador para que la represente en juicio; y como el ejercicio de la acción de retracto que le concede la Ley de Arrendamientos Urbanos no puede ejercitarse con otras formalidades, resultaría notoriamente injusto mantener su exigencia; que el artículo cuarto, en su número sexto, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exceptúa de la obligación de valerse de Procurador en las diligencias urgentes que sean preliminares del juicio; la habilitación judicial de la mujer casada es una de esas diligencias; una vez conce-

didada la licencia que complete la capacidad por vía judicial o por otorgamiento posterior del esposo, subsanando así la falta de la legitimación activa, se debe conceder efectos retroactivos por su propia naturaleza al momento en que se presentó el escrito y se consignó el precio del retracto; todas las cuestiones de personalidad son subsanables, especialmente realizadas antes, como en este caso, de perfeccionarse la litis por la contestación a la demanda; por otra parte, téngase en cuenta que el derecho al retracto de la señora Salcedo dimana de su condición de arrendataria y que la notificación de la venta no se hizo al marido, reconociéndose entonces la personalidad que después se impugnó; que con arreglo al artículo 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el retracto se rige por el artículo 1.518 del Código Civil y el artículo 128 de la primera Ley lo relaciona con los trámites ordenados para el retracto en el Título XIX del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que el ejercicio de retracto puede efectuarse incluso por medio de la demanda de conciliación, si se consigna el precio de la venta y se cumplen los demás requisitos, antes de presentar la demanda, según jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 21 de febrero de 1930, 30 de abril de 1940 y otras muchas); que el ejercicio mediante escrito de demanda en la que se pide habilitación judicial, es real y efectivo, y el proceso la conserva hasta que la habilitación se otorgue o se subsane la falta de licencia marital, sin la cual la mujer casada no puede ni otorgar poder a un Procurador; es el único medio de Derecho que tenía la señora Salcedo para plantear el retracto y el que utilizó por necesidad de su situación jurídica; y que, por consiguiente, el fallo infringe, por interpretación errónea y aplicación indebida, el precepto contenido en el apartado segundo del artículo 48 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, al estimar la caducidad de la acción del retracto por el transcurso del plazo legal entre la fecha de notificación de 8 de enero de 1959 de la venta del piso del que es arrendataria, y el 29 de abril del mismo año, en que compareció el Procurador señor Torres del Moral en autos a nombre de la actora, con licencia ésta de su marido; asimismo infringe, por iguales conceptos, los preceptos contenidos en el artículo sesenta, párrafo segundo, del Código Civil, y en el número sexto del artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dispensa de la representación de Procurador en las diligencias urgentes que sean preliminares del juicio, como es la habilitación judicial de la mujer casada, para poder ejercitar sus derechos en forma legal.

Segundo. Lo autoriza la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; y se manifiesta: que el plazo de que disponía la señora Salcedo era en realidad el de cuatro meses, no vencía hasta el 8 de mayo de 1959, el escrito compareciendo el Procurador se presentó el 8 de abril y según se consigna en el hecho tercero de la demanda, notificación y copia de la escritura de compraventa se incorporaron al expediente de préstamo del Banco Hipotecario; a efectos de prueba señaló éste la actora; como consecuencia de la solicitud de préstamo del Banco Hipotecario, para comprar el piso de que se trata, estaba acogida la señora Salcedo a la prórroga del Decreto de 15 de julio de 1952, rectificado el 19 del mismo; el retracto interpuesto de todas suertes lo ha sido dentro del plazo legal; y por no tenerla en cuenta la sentencia en su parte dispositiva, infringe, por interpretación errónea y no aplicación, el artículo 17 del Decreto-Ley de 15 de julio de 1952, rectificado el 19 del mismo mes, subsistiendo según disposición final derogatoria segunda de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente y la doctrina de la Sala

contenida, entre otras, en las sentencias de 31 de diciembre y 4 de julio de 1958, así como en el número segundo del artículo 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, por violación y aplicación indebida, por ser el plazo para el retracto el de cuatro meses y no el de sesenta días, como ya se ha hecho notar en el Decreto antes mencionado:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y conferido traslado del mismo para instrucción a la parte recurrida, el Procurador señor Granados, a nombre de don Julio Fernández Fulgar, lo impugnó, alegando:

Al motivo primero. Que el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos establece un término de caducidad que opera inexorablemente por el mero transcurso del tiempo, lo que quiere decir que si la acción de retracto no se ejercita con todos los requisitos legales dentro de sesenta días naturales a contar desde el siguiente al de la notificación, fenécese automáticamente, puesto que reiteradísima jurisprudencia de esta Sala (sentencias de 10 de marzo de 1942 y 22 de diciembre de 1950) tienen declarado que dicha doctrina relativa a los diferentes modos de interrumpir la prescripción de las acciones es aplicable a los términos prescriptivos propiamente dichos, no a los plazos preclusivos o de caducidad; no obstante, tampoco sería óbice a la desestimación de la demanda la circunstancia de que se tratara de un plazo de prescripción, ya que es doctrina legal sentada por esta Sala que la prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la demanda que reúna los requisitos legales para servir de base para el emplazamiento, hecho que no ocurre en el caso presente, puesto que la demanda fué planteada sin la adecuada representación procesal y sin que la actora tuviera la licencia marital de su esposo, que tampoco fué sustituida por la habilitación judicial, defectos procesales ambos que impiden la viabilidad de la demanda por ser incapaz de servir de base para el emplazamiento; que el artículo 60 del Código Civil exige a la mujer casada la licencia del marido para comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador, y tan sólo establece las tres siguientes excepciones: a) Para defenderse en juicio criminal; de lo que se desprende (y así lo ha entendido la jurisprudencia) que necesita dicha licencia para promoverlas; b) Para demandar o defenderse en los pleitos con su marido; y c) Cuando hubiere obtenido habilitación conforme a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento civil; es decir, en este caso, la habilitación ha de ser previa a la interposición de la demanda, y ella solamente puede solicitarse cuando concorra alguno de los supuestos que taxativamente enumera el artículo 195 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la habilitación que la actora solicitaba en su escrito de demanda, amparada en el número segundo del precepto antes invocado, tenía por base una hipótesis negativa del marido—no probada ni intentado probar oportunamente—a representarla o concederle la licencia, manifestación que queda plenamente desvirtuada por la existencia en autos de una licencia para adquirir por compra el piso objeto de esta litis y por la concesión de la licencia para litigar que posteriormente a la presentación de la demanda le otorgó; la supuesta negativa del marido a otorgarla es una gratuita afirmación encaminada a eludir la responsabilidad derivada de la negligencia de la actora al no solicitarla oportunamente, o al no haber obtenido en tiempo la correspondiente habilitación judicial, precisando la justa causa que, naturalmente, debía ser probada (sentencia de 15 de diciembre de 1917), la que debe ser pedida cuando el marido se niega a representar a la mujer o a concederle la licencia (sentencia de 29 de octubre de 1910), negativa que ha de ser constatada en el procedimiento.

to previsto en el artículo 1.999 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que el número sexto del artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige de la necesidad de representación por medio de Procurador, considerando suficiente la capacidad de postulación procesal del interesado, tan sólo a los incidentes de pobreza, alimentos provisionales, embargos preventivos y diligencias urgentes que sean preliminares del juicio, es evidente, y no precisa ningún comentario, que la demanda de una acción de retracto no constituye una diligencia preliminar y por el contrario es un acto que cae plenamente dentro de la exigencia de postulación del artículo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil; es lógico que la petición de habilitación judicial no necesite representación de Procurador, puesto que es un hecho de jurisdicción voluntaria, y el número séptimo del artículo cuarto de la Ley de enjuiciar le exige de tal requisito, pero ello no impide que tal representación profesional se exija en el juicio de retracto para el que se pide la habilitación; y que conjugados todos esos preceptos y aplicándolos al caso presente, se llega a la conclusión de que la actora compareció en juicio sin licencia de su marido, a pesar de su condición de casada, y sin estar representada por Procurador, de donde se deduce que la demanda sólo adquiere rango jurídico-procesal desde el momento en que dichos defectos se subsanan, lo que sucede cuando había transcurrido un tiempo muy superior a los sesenta días que, como plazo de caducidad, señala el artículo 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos para el ejercicio de la acción de retracto; la afirmación contraria en el sentido de que la personalidad de la demandante para litigar sin licencia ni habilitación estaba ya reconocida anteriormente es pueril, puesto que tal requisito es una exigencia en el orden público y no de carácter dispositivo, por lo que queda fuera de la voluntad de las partes intervinientes en un proceso.

Al motivo segundo. Que carece de base lógica y jurídica, ya que plantea un hecho nuevo no alegado ni discutido a lo largo de la litis, puesto que se pretende que el Tribunal de casación acoga como cierta la afirmación que se hace en el sentido de que la actora gozaba de un plazo de cuatro meses para interponer su demanda, porque, según dice, había solicitado del Banco Hipotecario de España un préstamo encaminado a obtener la compra del piso en cuestión; ello no ha sido objeto de debate durante el pleito y tal afirmación contrasta con los actos realizados por la actora, presentando su demanda ante el Juzgado de Guardia el 9 de marzo, precisamente el día en que venía el término, y posteriormente no proponiendo como medio de prueba, al articularla en momento procesal oportuno, traer a los autos la correspondiente certificación del Banco Hipotecario de España; ignora al parecer el recurrente los cauces por los que discurre el recurso de injusticia notoria, y la imposibilidad, en este momento procesal, de admitir y debatir unos hechos, ciertos o no, pero que no fueron discutidos ni sometidos a prueba durante la sustanciación de la litis; y ello no ha sido discutido precisamente por la afirmación contenida en la propia demanda—fundamento de Derecho segundo—, en la que expresamente y sin reservas se alude a que el plazo vence el mismo día de su fecha, es decir, el de la presentación.

VISTO, siendo ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

CONSIDERANDO que el artículo 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en su apartado segundo, previene que el derecho de retracto caducará a los sesenta días naturales, contados desde el siguiente a la notificación, que en forma fehaciente deberá hacer en todo caso el adquirente al inquilino, y si bien es cierto que éste formuló su demanda de retrac-

to y la presentó el último día del plazo establecido por la Ley, no lo es menos que tal demanda carecía de las condiciones esenciales para su admisión en cuanto la demandante era una mujer casada y no podía comparecer en juicio sin licencia de su marido, conforme dispone el artículo 60 del Código Civil, y si bien manifestó en la propia demanda que aquél se negaba sin causa ni fundamento alguno a representarla en juicio, tal situación la ha prevenido la Ley, estableciendo como supletorio de la licencia marital el expediente de la habilitación judicial regulado en el título noveno del libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expediente a que la demandada no acudió como pudo hacerlo dentro del plazo que tenía para el ejercicio de la acción retractual, y aunque después obtuvo la correspondiente licencia de su marido y compareció por medio de Procurador, requisito que asimismo faltaba a la demanda inicial, cuando lo verificado había transcurrido el término establecido por la Ley para la caducidad de la acción, por lo cual la sentencia recurrida no infringe, sino que interpreta acertadamente y debidamente aplica los citados artículos 48 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y 60 del Código Civil, y en cuanto al artículo cuarto, número sexto, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se refiere a la in necesidad de Procurador para comparecer en las diligencias urgentes que sean preliminares de juicio, la demanda en cuestión no tenía tal carácter y pudo ser presentada con todos los requisitos que la Ley exigía, lo que el demandante no verificado por lo que procede desestimar el primer motivo del recurso:

CONSIDERANDO que en cuanto al plazo de cuatro meses para formular la demanda a que se refiere el segundo motivo, si bien el artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1952, modificado por el primero del Decreto-ley de 28 de noviembre del mismo año, lo estableció, lo hizo en favor de aquellos inquilinos que hubieran solicitado los préstamos a que la aludida Ley se refiere debiendo la solicitud hallarse debidamente registrada y certificada por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, a cuya entidad corresponde el otorgamiento de dichos préstamos y tales circunstancias no solamente no han sido justificadas, sino que ni siquiera las alegó la recurrente en la instancia, habiendo manifestado únicamente en la demanda, aunque sin demostración ulterior, que había solicitado un préstamo al Banco Hipotecario de España, lo que impide aplicar al caso debatido los preceptos legales antes citados relativos a la ampliación del plazo para la formulación de la demanda de retracto y hace desestimable el expresado motivo del recurso:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por doña Carmen Salcedo Funes contra la sentencia que en 15 de febrero de 1960 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley; y líbrese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Andino, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de

la misma, certifico.—Madrid a 29 de mayo de 1961.—Rafael G. Besada (rubricado).

## Autos

RESULTANDO que en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 5, de los de Barcelona, por don Juan Giordanino Fernández contra don Julio Giordanino Fernández y doña Teresa Alvarez Garcia, sobre desahucio a precario; por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha capital se dictó sentencia, con fecha 8 de marzo del pasado año, contra la cual, por el demandado don Julio Giordanino Fernández, se preparó recurso de casación por infracción de ley que fué interpuesto en su nombre y en tiempo hábil, ante este Tribunal Supremo, por el Procurador don Joaquín Alcúa González:

RESULTANDO que comunicados los autos al Ministerio Fiscal por el término y efectos prevenidos en el artículo 1.722 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los devolvió con la fórmula de «Vistos»:

RESULTANDO que oído el señor Magistrado Ponente, y ofreciendo dudas a la Sala la admisión del mencionado recurso, como comprendido en el número segundo del artículo 1.694 de la Ley Procesal civil, se acordó traer los autos a vista sobre admisión, como ordenan los artículos 1.725, 1.728 y número tercero del 1.729 de la misma Ley.

VISTO, siendo ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor:

CONSIDERANDO que conforme a lo preceptuado en el número segundo del artículo 1.694 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no se da recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal en los juicios de desahucio cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.500 pesetas; precepto extensivo al juicio de desahucio en precario si la renta que sería imputable no sobrepasa tal cantidad, como tiene repetidamente declarado esta Sala en sus Sentencias, entre otras muchas, de 4 de junio de 1943 y 11 y 15 de octubre de 1944; y como quiera que el propio recurrente, al contestar la demanda manifestó que abonaba un alquiler de 50 pesetas mensuales, es visto no cabe admitir el recurso, como determinan y con los pronunciamientos señalados en los artículos 1.728 y número tercero del 1.729 de la misma Ley.

NO HA LUGAR a la admisión del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Procurador don Joaquín Alcúa González, en nombre de don Julio Giordanino Fernández, contra la sentencia que, en 8 de marzo del pasado año 1960, dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, cuya sentencia se declara firme; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; remítase al Presidente de la mencionada Audiencia la oportuna certificación de la presente resolución, que se publicará en la forma prevenida por la Ley, con devolución del apuntamiento que en su momento remitió.

Madrid, a 27 de mayo de 1961.

RESULTANDO que en los autos incidentales sobre apelación de auto dictado en juicio voluntario de testamentaria, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Motilla del Palancar, por doña María Garcia Collado contra doña Remedios López Ruiz; por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete se dictó auto, con fecha 9 de mayo del pasado año, contra cuya resolución; por la parte demandada, se preparó recurso de casación por infracción de Ley, que fué interpuesta en su nombre, y en tiempo hábil, ante este Tribunal Supremo, por el Procurador don Juan Avila Plá.

**RESULTANDO** que comunicados los autos al Ministerio Fiscal por el término y efectos prevenidos en el artículo 1.722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los devolvió, estimando improcedente la admisión de dicho recurso, como comprendido en el número tercero del artículo 1.729 de la Ley Procesal Civil, porque el auto recurrido no pone término al pleito, haciendo imposible su continuación, como preceptúa el número primero del artículo 1.690 en que se funda el recurso, y porque contra las resoluciones en incidentes sobre nulidad de actuaciones no cabe la casación, según reiterada jurisprudencia.

**RESULTANDO** que oído el señor Magistrado Ponente, la Sala, en vista de la oposición del Ministerio Fiscal, acordó traer los autos a vista sobre admisión, con las debidas citaciones.

Siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyre Varas.

**CONSIDERANDO** que la resolución recurrida, tanto que se la estime como de nulidad, como recaída en la pieza de administración de una testamentaria o como de nombramiento de un Administrador de la testamentaria, no puede estimarse que pone fin al pleito y, por tanto, de carácter definitivo susceptible de abrir cauce al recurso de casación; por lo que es indudable procede no admitir tal recurso, a lo que con acierto se opone el Ministerio Fiscal, y siendo procedente dictar la resolución a que alude el párrafo primero del artículo 1.628, de conformidad con lo que ordena el 1.729 en su número tercero, según es reiterada jurisprudencia de esta Sala.

**NO HA LUGAR** a la admisión del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Procurador don Juan Avila Pla, en nombre de doña Remedios López Ruiz, contra el auto que, con fecha 9 de mayo del pasado año 1960, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, cuya resolución se declara firme; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, devolviéndose a la misma el depósito que, a los resultados del mencionado recurso, tenía constituido; remitase al Presidente de la mencionada Audiencia la oportuna certificación de la presente resolución con devolución del apuntamiento que remitió, y publíquese la misma en la forma prevenida por la Ley.

Madrid, a 27 de mayo de 1961.

**RESULTANDO** que ante el Juzgado de Primera Instancia de Navalcarnero por la representación de don Cesáreo de la Guerra Escobar se formuló procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria contra don Ricardo Duque y Fernández de Pinedo, dictándose providencia con fecha 22 de octubre de 1959, acordando la suspensión del procedimiento en el estado en que se encontraba, formulándose contra dicho providido, por la parte demandante, recurso de reposición, dictándose auto por aquel Juzgado con fecha 7 de noviembre de igual año, declarando no haber lugar a la reposición solicitada.

**RESULTANDO** que interpuesto recurso de apelación por la parte demandante, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó auto, con fecha 3 de mayo de 1960, revocando el apelado y acordando dejar sin efecto la suspensión decretada y continúe la tramitación del procedimiento hasta su definitiva terminación.

**RESULTANDO** que interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, por la parte demandada, ha sido formalizado ante la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y comunicados los autos al Ministerio Fiscal los despachó con la fórmula de «Vistos»:

**RESULTANDO** que ofreciendo dudas a

la Sala la admisión del recurso por si no estuviera comprendida la resolución recurrida en el apartado primero del artículo 1.689 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por si no se cumpliera en el escrito de interposición lo preceptuado en el 1.720 de la misma, acordó traer los autos a vista sobre admisión con las debidas citaciones:

**VISTO** siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

**CONSIDERANDO** que el artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prescribe que en el escrito interponiendo el recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal, se citará con precisión y claridad lo que se crea infringido y el «concepto» en que lo haya sido, a saber, si es por violación, interpretación errónea o aplicación indebida motivando su omisión, a tenor de la regla primera del artículo 1.728 en relación con el número cuarto del artículo 1.729, la inadmisión del recurso, doctrina plenamente aplicable al presente recurso por no haber especificado el recurrente el concepto de la infracción que denuncia.

**NO HA LUGAR** a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Ricardo Duque y Fernández de Pinedo, contra el auto que en 3 de mayo de 1960 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; publíquese esta resolución en la forma prevenida en la Ley y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Madrid, a 27 de mayo de 1961.—Pablo Murga.—Francisco Bonet.—Francisco Rodríguez Valcarlos.—Antonio de Vicente Tutor.—Manuel Taboada Roca (rubricado).—Ante mí, Rafael G. Besada (rubricado).

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

##### ALMODOVAR DEL CAMPO

Don Angel González Simón, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Almodóvar del Campo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de quiebra necesaria de la comerciante fallecida doña Dolores Rodríguez Rodríguez-Borlado, dedicada a las actividades mercantiles relacionadas con el negocio de aceites y jabones, teniendo establecida en esta ciudad de Almodóvar del Campo una fábrica de aceites de orujos, jabones y herraj, promovidos por el Procurador don Félix Martín del Burgo Espinosa, en nombre y representación del Banco Central, S. A., y Banco Hispano Americano, S. A., en los cuales con esta fecha se ha dictado auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Auto.—En la ciudad de Almodóvar del Campo a doce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—Dada cuenta, y (siguen los resultando y considerandos).—El señor don Angel González Simón, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Almodóvar del Campo y su partido, ante mí, Secretario, dijo: Se declara en estado de quiebra necesaria con todas las consecuencias legales inherente a este pronunciamiento a la comerciante fallecida doña Dolores Rodríguez Rodríguez-Borlado, vecina que fué de esta ciudad, dedicada a las actividades mercantiles relacionadas con el negocio de aceites y jabones, teniendo establecida en esta localidad una fábrica de aceites de orujos, jabones y herraj, refinería y almacenes de aceites, y se acuerda:

a) Designar Comisario de la quiebra a don Cándido García de la Santa Casa-

nueva, comerciante matriculado en Almodóvar del Campo, donde es vecino, al que inmediatamente se comunicará su nombramiento por medio de oficio, para aceptación, en su caso, juramento, posesión de su expresado cargo e inmediato comienzo del ejercicio de sus funciones, arreglándose a las disposiciones legales en vigor, expidiéndosele la oportuna credencial, que le será entregada, dejando constancia bastante en los autos.

b) La ocupación inmediata de todas las pertenencias de la expresada comerciante y de los libros, papeles y documentos de su giro, con cierre de sus almacenes y depósitos, ocupación que se efectuará por el Comisario de la quiebra en la forma que previene el artículo 1.046 del Código de Comercio de 1929, en relación con el artículo 1.334 de la Ley Procesal Civil.

c) Nombrar depositario a don Benjamín Ortiz López, mayor de edad, viudo, empleado de Banca, jubilado y vecino de esta ciudad, a cargo del cual, previa aceptación, en su caso, juramento y posesión, se pondrá la conservación de todos los bienes ocupados a la comerciante declarada en quiebra doña Dolores Rodríguez Rodríguez-Borlado, hasta el nombramiento de la Sindicatura, y al que igualmente se le expedirá y entregará la oportuna credencial, acreditándolo suficientemente en las actuaciones.

d) La publicación de la quiebra mediante edictos, que se fijarán en los tablones de anuncios de este Juzgado y Alcaldía de esta ciudad, acreditándose en autos y en los demás sitios de costumbre y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, para lo que se dirigirán oficios acompañatorios al señor Administrador del primero y excelentísimo señor Gobernador Civil de Ciudad Real, al objeto de que se dignen disponer las aludidas inserciones, así como en el diario «Lanza», de Ciudad Real.

e) La detención de la correspondencia de la comerciante en quiebra, a los fines y en los términos que se expresan en el artículo 1.058 del Código de Comercio de 1892, en relación con el artículo 1.338 de la Ley Procesal Civil, y para que la misma tenga efecto librese oficio al señor Administrador de Correos de esta ciudad, previniéndole que la ponga a disposición de este Juzgado.

f) La convocatoria de los acreedores de la comerciante quebrada a la primera Junta general—con el exclusivo objeto de proceder al nombramiento de la Sindicatura—, que se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia el día que se señale, luego que el Comisario de la quiebra presente el estado de los acreedores de la comerciante doña Dolores Rodríguez Rodríguez-Borlado, a cuyo objeto se cumplirá por el mismo lo que disponen los artículos 1.062 y 1.063 del Código Mercantil de 1829, en relación con el artículo 1.342 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y se dará cumplimiento igualmente al artículo 1.343 del segundo de dichos cuerpos legales.

g) La retroacción provisional de la quiebra al día 17 de julio de 1962, declarándose nulos todos los actos de dominio y administración realizados por la quebrada con posterioridad a la fecha expresada.

h) La acumulación a este proceso concursal de quiebra de todas las ejecuciones pendientes contra la comerciante quebrada, con excepción de aquella en que se persigan bienes hipotecados.

i) Sin perjuicio de su ulterior conocimiento y audiencia en la pieza separada de calificación, comuníquese este auto mediante testimonio y acompañando las copias del escrito expositivo y documentos presentados al Ministerio Fiscal.

j) Hagase saber en los edictos en que se publique la declaración de quiebra la

prevención de que nadie haga pagos al quebrado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlo al depositario o a los Síndicos, luego que estén nombrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.139, en relación con el 1.319, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y conforme a lo establecido en el artículo 1.057 del Código de Comercio de 1829; prevengase en los mismos edictos en que se publique la quiebra a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario, so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

k) Para cumplimiento de todo lo acordado, fórmense autos de proceso de la quiebra necesaria de la quiebra que se declara, constituidos por las siguientes preceptivas secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en sus respectivas piezas separadas, piezas que a su vez se subdividirán en los ramos que sean necesarios para el buen orden y claridad del procedimiento:

A) Sección primera (Declaración de la quiebra), que se integrará inicialmente con el escrito solicitando la declaración de quiebra, documentos y testimonios aportados y la presente resolución, y en la que sucesivamente se practicarán todas las actuaciones preceptivas inherentes a su específico objeto.

B) Sección segunda (Administración de la quiebra), que se iniciará con testimonio literal del presente auto, diligencia de ocupación de los bienes de la comerciante quebrada y todo lo concerniente a la administración de la quiebra, hasta la liquidación total y rendición de cuentas de los Síndicos.

C) Sección tercera (Retroacción de la quiebra), que se encabezará con testimonio literal de esta resolución y que comprenderá todo lo relativo a las acciones a que dé lugar la retroacción de la quiebra, sobre los contratos y actos de administración de la comerciante quebrada.

D) Sección cuarta (Examen y reconocimiento de créditos), que se iniciará con testimonio del estado general de acreedores que formará el Comisario dentro de los tres días siguientes a esta declaración y que comprenderá todo lo concerniente al examen y reconocimiento de créditos contra la quebrada y graduación y pago de los acreedores.

E) Sección quinta (Calificación de la quiebra), que la iniciará el informe que el Comisario de la quiebra debe presentar a este Juzgado sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles de la quebrada y que comprenderá todo lo que se refiere a su peculiar objeto.

Notifíquese esta resolución, en concepto de posibles herederos de la comerciante quebrada, a don Miguel de la Vega Rodríguez, domiciliado en esta localidad, calle Cimadevilla, número 10, y a doña María de los Dolores de la Vega Rodríguez, domiciliada en Madrid, calle Guzmán el Bueno, número 27, y por medio de edictos a todos los posibles herederos de doña Dolores Rodríguez Rodríguez-Borlado, librándose para la notificación de doña María de los Dolores de la Vega Rodríguez exhorto con los insertos necesarios al de igual clase decano de los de Madrid, que se entregará al Procurador don Félix Martín del Burgo Espinosa, para que cuide de su diligenciado y reporte.

Así lo acordó, manda y firma expresado señor Juez, de que doy fe.—El Juez, Angel González Simón.—Ante mí, M. Sánchez. (Rubricados)

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo mandado y acordado y a todos los fines expresados y efectos de la publicación de dicha quiebra, libro y firma el presente en Almo-

dóvar a doce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Angel González Simón.—El Secretario accidental, M. Sánchez.—7.592

#### GUERNICA

Don Teodoro Sarmiento Hueso, Juez de Primera Instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente para la devolución de la fianza de cuatro mil pesetas, constituida por don José Rui Wamba, de la Mella para responder del cargo de Procurador de los Tribunales, y habiendo cesado el mismo en el ejercicio de mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Estado de Procuradores, de 19 de diciembre de 1947, se concede el plazo de seis meses para que se puedan formular contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes en este Juzgado.

Dado en Guernica a 14 de julio de 1962, El Secretario (ilegible).—1.201.

#### MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid se tramita juicio universal sobre prevención del juicio voluntario de testamentaria de don Francisco Alonso Martos, promovido por doña Regina Mañu, que actúa por sí y como representante de sus menores hijos Regina y José Manuel Alonso Mas, en cuyo procedimiento han comparecido y han sido tenidas por parte doña María del Carmen, doña María de la Concepción y doña Asunción Alonso Agullar, las cuales aceptan la herencia a beneficio de inventario, al amparo del artículo 1.010 del Código Civil, y solicitaron la citación de los posibles acreedores de dicho causante para la práctica y formación del inventario de bienes; y por providencia del día de hoy se ha señalado el día 25 de septiembre próximo, y hora de las diecisiete, en el domicilio que tuvo el causante, don Francisco Alonso Martos, en esta capital, plaza de la Independencia, número 6, citándose por medio del presente edicto, que será insertado dos veces antes del indicado señalamiento, a los posibles acreedores de la herencia de don Francisco Alonso Martos, para que acudan a presenciar dicho inventario, si les conviniere, el cual se realizará aunque no concurran.

Asimismo se cita por medio del presente para tal acto a don Manuel Díaz Robán, designado como abacea testamentario por el causante, a quien se hace la prevención anteriormente indicada.

Dado en Madrid a 21 de agosto de 1962. El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).—7.533. y 2.º 19-9-1962

#### MÉRIDA

Don Benito Martínez Sanjuán, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Mérida y su partido.

Hago saber: Que en la pieza separada sobre declaración de herederos, dimana del juicio de abintestado que de oficio se sigue en este Juzgado bajo el número 126 de 1928, por fallecimiento de doña Rafaela Neira Vázquez, se ha dictado el siguiente

«Auto.—En la ciudad de Mérida a siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El señor don Benito Martínez Sanjuán, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, por ante mí, el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba heredero abintestado de la causante doña Rafaela Neira Vázquez, hija de Antonio y de Manuela, natural de Madrid, vecina de Mérida, con domicilio en la calle Parejos, número 13, de esta ciudad, y que falleció a los cincuenta y nueve años

de edad, cuando se encontraba accidentalmente en la ciudad de Don Benito, al Estado Español, haciendo expresa declaración con el carácter de a beneficio de inventario.

Notifíquese esta resolución al señor Abogado del Estado y publíquense edictos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en los tablones de anuncios de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid, Don Benito y de esta ciudad, librándose de oficio los despachos necesarios. Una vez firme esta resolución, expídase testimonio al señor Abogado del Estado, a los efectos solicitados en su anterior escrito.

Así por este auto lo acordó, manda y firma el señor Juez de Primera Instancia anteriormente referido, de todo lo cual doy fe.—Benito Martínez Sanjuán.—Ante mí, G. Uribarri. (Rubricados.)

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Mérida a ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Benito Martínez. El Secretario, G. Uribarri.—4.674.

#### TARRAGONA

Don Ernesto Macías Campillo, Magistrado, Juez de Primera Instancia de Tarragona y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de fallecimiento de don Pedro Juan Rovira Castellnou, natural de Vandellós, hijo de José y de Dolores, nacido el 2 de noviembre de 1885, y que el 13 de enero de 1951 salió de su domicilio, ignorándose desde entonces su paradero; cuyo expediente ha sido promovido por su esposa, doña Teresa Martí Escoda.

Dado en Tarragona a 30 de agosto de 1962.—El Juez, Ernesto Macías.—El Secretario (ilegible).—4.587. 1.º 19-9-1962

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

#### Juzgados Civiles

MOHAMED HAMUT MOHAMED, vecino de Beniluch (Tetuán), sancionado en expediente 86-62 del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Cádiz.—3.223.

ABDESLAN BOUCHRON, Azoidane; procesado en causa 380-62 por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—3.224.

YEBRA RODRIGUEZ, Manuel; natural de Madrid, hijo de Tomás y de Dolores, de veintiséis años, casado, empleado, domiciliado últimamente en la calle de Donoso Cortés, número 41; procesado en sumario 355-62 por apropiación indebida; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—3.225.